



---

**Universidad de Valladolid**

FACULTAD DE TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN

Grado en Traducción e Interpretación

TRABAJO FIN DE GRADO

**Estudio comparado y traductológico  
inglés/español de códigos y normas: el caso de  
*The New York Times Company, Code of Ethics  
for Directors, (effective June 19, 2003)***

Presentado por Martina Elisabetta Misia

Tutelado por María Belén López Arroyo y Maria Vittoria Calvi

Soria, 2014

Así que estoy realmente enamorado de las palabras, y como alguien enamorado de las palabras, las trato siempre como cuerpos que contienen su propia perversidad.

---

JACQUES DERRIDA (1930-2004)

Filósofo francés

# ÍNDICE

Resumen en lengua española.....	4
Summary .....	5
Introducción.....	6
<b>1. Capítulo 1: Análisis comparado de las características lingüísticas de los textos jurídicos .....</b>	<b>13</b>
1.1. La traducción jurídica .....	13
1.2. Características del español jurídico.....	14
1.3. Características del inglés jurídico norteamericano.....	20
1.4. Discrepancias y soluciones más frecuentemente adoptadas.....	24
1.5. El derecho societario norteamericano y el Código de Conducta del Consejo de Administración de <i>The New York Times Company</i> .....	32
<b>2. Capítulo 2: <i>The New York Times Company, Code of Ethics for Directors (effective June 19, 2003): una propuesta de traducción .....</i></b>	<b>35</b>
2.1. Texto origen .....	35
2.2. Texto meta .....	37
<b>3. Capítulo 3: Análisis textual.....</b>	<b>41</b>
3.1. Características textuales .....	41
3.2. Características morfosintácticas .....	47
3.3. Características terminológicas.....	49
3.4. Características traductológicas.....	49
3.5. Problemas de traducción y soluciones aportadas .....	52

Bibliografía.....	56
Sitografía .....	58
Agradecimientos.....	59

## RESUMEN EN LENGUA ESPAÑOLA

Este trabajo es un análisis traductológico de *The New York Times Company, Code of Ethics for Directors (effective June 19, 2003)*, texto de naturaleza jurídica perteneciente al ámbito del derecho societario. En el Capítulo 1 se presentan algunas consideraciones sobre la importancia de la traducción y en particular de la traducción especializada de textos jurídicos y se analizan las principales características del español y del inglés jurídico, destacando las principales diferencias entre los dos sistemas lingüísticos en este marco y las dificultades en las que se incurre al momento de traducir del inglés al español, junto con las soluciones más frecuentemente adoptadas por los expertos de la disciplina. Sigue, en el Capítulo 2, el texto origen y una propuesta de traducción, para cuya redacción se han utilizado los documentos consultables en los apéndices. El Capítulo 3 está dedicado al análisis textual, morfosintáctico, terminológico y traductológico del texto objeto del trabajo y a la solución de los problemas surgidos a la hora de traducir.

**Palabras clave:** análisis traductológico, derecho societario, código de conducta, traducción especializada, traducción jurídica

## SUMMARY

This thesis is a translation-oriented analysis of *The New York Times Company, Code of Ethics for Directors* (effective June 19, 2003), text of legal nature within the scope of corporate law. In Chapter 1 we describe the importance of translation and in particular of specialized translation of legal texts. We also analyze the main features of legal English and Spanish, highlighting the main differences between the two linguistic systems in this framework and the difficulties when translating from English into Spanish, along with the solutions most frequently adopted by experts in the discipline. In Chapter 2 we present the source text and the translation given; to accomplish this aim, we used the documents available in the appendixes. Chapter 3 is dedicated to textual, morphosyntactic, terminological and translation-oriented analysis of the text object of the work and to the solution of the problems encountered when translating.

**Key words:** translation-oriented analysis, corporate law, code of ethics, specialized translation, legal translation

# INTRODUCCIÓN

## Justificación

Este trabajo nace dentro de la realización del primer proyecto de doble titulación entre la *Università degli Studi di Milano* y la Universidad de Valladolid, con el intento de acercar dos carreras muy afines entre ellas (la de *Mediazione Linguistica e Culturale applicata all'ambito economico, giuridico e sociale* y la de Traducción e Interpretación) hasta un resultado que llevara en sí los numerosos puntos de contactos existentes entre las dos disciplinas y que fuera nuevo y original pero al mismo tiempo coherente y orgánico.

Este trabajo se propone como punto de inicio de una colaboración fructífera y duradera entre el mundo de la mediación lingüística y cultural y el de la traducción especializada: no hay que olvidar que no todo traductor es mediator y que tampoco lo contrario es cierto: en efecto, “muchas veces –acaso la enorme mayoría– «traducir» no *sirve* o, en todo caso, no *sirve óptimamente*” (Viaggio 2005 en Baigorri Jalón/Campbell 2009: 56). La metáfora de la traducción como puente cultural ya es famosa y, sin querer hacer mera retórica, conviene centrarse un momento en esta imagen: la del puente como mediación entre dos lados de tierra separados por un río. Allí nos encontramos, en el medio, en la traducción como mediación, en el puente entre dos tierras.

En esto consiste la importancia del proyecto y del presente trabajo, que es una ampliación del horizonte normalmente visible durante el recorrido académico de *Mediazione Linguistica e Culturale*. Hemos querido ampliar este horizonte, desde el punto de vista lingüístico, cultural, académico y personal a través de la estancia en el Campus de Traducción e Interpretación de Soria, los estudios de traducción especializada y, finalmente, la realización de un trabajo que fuera común para las dos carreras.

## Relevancia de la temática elegida

El trabajo en cuestión es un análisis traductológico del código de conducta del Consejo de Administración de *The New York Times Company*, una de las sociedades anónimas más importantes del mundo que se ocupa de la producción y difusión de periódicos. Es un texto de naturaleza jurídica perteneciente al ámbito del derecho societario y por eso ofrece elementos para la reflexión que hemos profundizado a lo largo de trabajo y matices que nos ha parecido fuera apropiado destacar.

En una realidad social cada día más global, en la que las empresas son siempre menos nacionales y las relaciones entre ellas son cada día más estrechas, creemos que pueda ser de gran utilidad conocer los principios sobre los que se rigen. Principios no solamente éticos o de conducta, que, para mediadores culturales cuales somos, siempre son de gran interés, ya que

pueden ser muy diferentes de un país a otro, sino también de gobierno, de organización de las empresas más en general.

Como explicaremos más adelante, la traducción de este tipo de documentos no se ha establecido en la práctica de la traducción especializada: por eso nos parece apropiado señalar un punto de innovación con respecto a la actividad traductora precedente e interesante, además de útil, comprender y hacer comprender el código de conducta de una sociedad tan influyente como la de *The New York Times Company*, influyente sea desde el punto de vista económico, sea desde el punto de vista social, que se ocupa de la comunicación de masa y posee el periódico que quizás tenga más resonancia a nivel internacional, cuyos artículos se traducen cada día en todo el mundo, influyendo considerablemente en la opinión pública global.

### **Fundamentación teórica y contexto del trabajo**

El análisis traductológico que presentamos en este trabajo se sitúa dentro del ámbito de la traducción especializada y en particular de la traducción jurídica. Ahora bien, a la hora de redigir nuestra propuesta de traducción del Código de conducta para los miembros del Consejo de Administración de *The New York Times Company*, nos hemos ante todo centrado en las finalidades de esta versión española del documento, o sea el propósito, la finalidad con la que hemos ofrecido este texto a un potencial público español. En nuestro caso, el objetivo ha sido el de informar, esto es, hacer que el contenido, la función y las consecuencias del Código fueran inteligibles para los lectores de habla española.

Como explicaremos más en detalle a lo largo del trabajo, una de las mayores dificultades de traducir textos jurídicos reside en la incongruencia terminológica, fraseológica y retórica pero también conceptual que existe entre sistemas jurídicos asimétricos. En caso de incongruencia conceptual, basándonos en el trabajo de Šarčević (1997) y aproximándonos a la traducción desde una perspectiva funcionalista, lo que hemos hecho ha sido optar por una traducción que fuera sujeta a la intención del autor del texto origen, teniendo en cuenta la función del texto e intentando producir el mismo efecto jurídico del texto origen, como sugieren Mayoral Asensio (2002) y Cano Mora/ Hickey/ Ríos García (1994). Además de conocer los sistemas jurídicos a los que nos estábamos enfrentando, hemos establecido las similitudes y diferencias conceptuales existentes entre ambos, para identificar las incongruencias y realizar un análisis textual que nos permitiera entender el texto origen y buscar los equivalentes más aceptables para los términos ausentes en la comunidad española, siguiendo al trabajo de Fernández Antolín/ López Arroyo (2008). Así que a lo largo de nuestro trabajo de análisis textual hemos intentado solucionar las incongruencias conceptuales con las que nos hemos enfrentado a la luz de estas premisas, esto es, teniendo en cuenta la función del texto y las intenciones de su autor, conscientes de las diferencias existentes entre los dos sistemas jurídicos implicados. A este respecto, nos hemos inspirado en los trabajos de Borja (2004) y Alcaraz Varó/ Ángel Campos/ Miguélez (2013).



Una herramienta que nos ha resultado muy útil para este fin ha sido la redacción de la ficha terminológica, que propone un listado de términos jurídicos encontrados en el texto origen que nos han planteado problemas a la hora de producir un texto meta equivalente. Cabe destacar que, en el ámbito de la traducción jurídica, la equivalencia no es siempre alcanzable: los conceptos, la terminología y las realidades jurídicas se corresponden solo en parte de una sociedad a otra y la incomprensión de los conceptos genera la incapacidad de comprender las consecuencias de los mismos. Por tanto, en estas circunstancias, más que *traducir* nos ha parecido mejor *adaptar*.

Un recurso que nos ha resultado muy útil ha sido el concepto de género jurídico, herramienta a través de la cual podemos poseer unos conocimientos previos respecto a los documentos que tenemos que traducir. Por tanto, convencidos de que la calidad de la traducción pueda mejorarse mediante la observación de las características del género en el sistema de llegada, a lo largo de nuestra labor traductora hemos utilizado textos paralelos, que nos han resultado herramientas muy valiosas a la hora de solucionar problemas de traducción y discrepancias. Con respecto a la investigación en traducción jurídica y al empleo del concepto de género textual en esta, nos ha resultado muy útil el trabajo del GITRAD-GENTT de la Universitat Jaume I, dirigido por la doctora Isabel García Izquierdo, en cuya análisis textual de corte funcional nos hemos basado para redigir nuestro propio análisis textual.

### **Vinculación con las competencias propias del Grado en Traducción e Interpretación**

A lo largo de los tres capítulos del presente trabajo se quiere demostrar la adquisición de la siguientes competencias:

1. Conocer, profundizar y dominar las lenguas inglesa y española de forma oral y escrita en un contexto y registro especializado.
2. Analizar, determinar, comprender y revisar textos y discursos especializados en lengua inglesa y española.
3. Analizar y sintetizar textos y discursos especializados en lengua inglesa y española, identificando los rasgos lingüísticos y de contenido relevantes para la traducción.
4. Conocer las lenguas inglesa y española en sus aspectos fónicos, sintácticos, semánticos y estilísticos.
5. Conocer y gestionar las fuentes y los recursos de información y documentación en lengua inglesa y española necesarios para el ejercicio de la traducción especializada.
6. Conocer la cultura y civilización de las lenguas inglesa y española y su relevancia para la traducción.

7. Utilizar las herramientas informáticas básicas como instrumento específico de ayuda a la traducción en las diferentes fases del proceso traductológico.
8. Conocer las principales técnicas de traducción y su aplicación en diferentes situaciones comunicativas.
9. Mostrar curiosidad hacia la mediación lingüística, desde un punto de vista científico y profesional.
10. Adquirir una formación jurídica básica y conocer su terminología.

## **Objetivos**

Nuestro análisis traductológico propone:

1. ser un estímulo para el interés respecto al conocimiento de los códigos de conducta empresarial;
2. contribuir de manera eficaz a la simplificación de otras traducciones en este ámbito;
3. ser tomado como uno de los modelos para la estructuración de análisis y búsquedas futuras en el ámbito de la traducción de textos jurídicos inglés/español;
4. ser, aunque con todos sus límites, uno de los puntos de partida para quienes estén interesados en el desarrollo de investigaciones y traducciones futuras.

Desde un punto de vista cultural, nuestra traducción propone ser un estímulo para el interés respecto al conocimiento de estos tipos de documentos. Además, desde una perspectiva más estrechamente lingüística y traductológica, esperamos que las soluciones aportadas a los problemas con los que nos hemos enfrentado y las estrategias de traducción adoptadas puedan contribuir de manera eficaz a la simplificación de otras traducciones en este ámbito. En este sentido, esperamos que puedan resultar útiles en líneas de estudios futuros no solo la investigación a nivel terminológico, sino también las elecciones de traducción puestas en práctica. Esto es, esperamos que nuestro análisis traductológico pueda ser tomado como uno de los modelos para la estructuración de análisis y búsquedas futuras en el ámbito de la traducción de textos jurídicos inglés/español. Así que, a nivel académico, esperamos que este trabajo pueda ser, aunque con todos sus límites, uno de los puntos de partida para quienes estén interesados en el desarrollo de investigaciones y traducciones futuras, esto es, una simplificación, un incentivo y una ocasión de reflexión sobre los estudios de traducción de códigos y normas.

## **Metodología y plan de trabajo**

El trabajo empieza con el Capítulo 1, en el que hemos hecho algunas consideraciones sobre la importancia de la traducción y en particular de la traducción especializada de textos jurídicos. Después de analizar las principales características del español y del inglés jurídico,

hemos destacado las principales diferencias entre los dos sistemas lingüísticos en este marco y las dificultades con las que nos podemos encontrar al momento de traducir de un texto origen en lengua inglesa a un texto meta en lengua española, junto con las soluciones más frecuentemente adoptadas por los expertos de la disciplina. Después de una breve descripción de los estudios anteriores sobre la traducción jurídica, hemos destacado las innovaciones con respecto a ellos.

El Capítulo 2 contiene el texto origen *The New York Times Company, Code of Ethics for Directors (effective June 19, 2003)* y nuestra propuesta de traducción del texto. Entre las herramientas de las que nos hemos servido en esta etapa del trabajo, cabe destacar el uso de textos paralelos y comparables, incluidos en el trabajo en la sección *Apéndices I*.

El Capítulo 3 está dedicado al análisis del texto objeto del trabajo. Después analizar las características textuales, morfosintácticas, terminológicas (a través de la ficha que se puede consultar en la sección *Apéndices II*) y traductológicas, hemos destacado los problemas surgidos a la hora de traducir y las propuestas de solución aportadas.

### **Resultados, conclusiones e implicaciones**

El aspecto sobre el que, según nuestra personal opinión y al final de la redacción del presente trabajo, merece la pena reflexionar, es el de *incongruencia* (Šarčević, 1997: 149), esto es, de falta de equivalencia entre sistemas jurídicos de bases diferentes. Falta de equivalencia no solo lingüística, sino también conceptual, ya que, como ya hemos señalado, el derecho vive por la lengua. Esto es, ¿cómo solucionar los problemas de naturaleza terminológica, retórica, fraseológica y, sobretodo, conceptual que surgen a la hora de traducir textos jurídicos pertenecientes a un sistema jurídico de base diferente respecto al de la lengua de llegada? ¿Es suficiente solucionar las diferencias conceptuales teniendo en cuenta la función del texto origen, para producir un texto meta que sea aceptable por la comunidad de lengua meta? En nuestro caso, la respuesta es negativa, ya que a la hora de informar a un público hispanohablante no basta con producir el mismo efecto jurídico del texto origen, o mejor, no sirve. Así que la respuesta que queremos dar a luz de los estudios llevados a cabo no se limita a la búsqueda de la equivalencia funcional, sino se extiende hasta una investigación teórica más amplia sobre las fuentes de incertidumbre encontradas en los textos en cuestión, a la que debería seguir la aplicación práctica de los resultados conseguidos a través de dicha investigación. En esta labor, nos parece que el concepto de género textual como punto de partida de la investigación empírica pueda resultar muy útil para proporcionar propuestas de estrategias alternativas de traducción. Esto es, creemos que la comparación de géneros de ámbitos de comunicación especializada pueda ayudar a proporcionar a los traductores y escritores profesionales modelos de referencia textual, conceptual, terminológica y lingüística muy válidos. Lo que nunca se debería olvidar es que esta búsqueda, esta investigación teórica y aplicación práctica de los resultados conseguidos

siempre deberían estar dirigidos a la producción de un texto meta comunicativamente eficaz y técnicamente correcto.

Finalmente, por lo que atañe a nuestra formación académica personal, este trabajo, nacido en el ámbito del proyecto de Doble Titulación, nos ha servido para acercarnos desde la perspectiva de mediadores lingüísticos y culturales al mundo de la traducción jurídica, esto es, para hacer de dicha traducción una comunicación interlingüe, desarrollando habilidades, competencias e intereses que es nuestra intención llevar adelante en nuestros próximos estudios, con el deseo de que puedan un día hacer parte de nuestro futuro profesional de mediadores traductores y traductores mediadores.

# CAPÍTULO 1: ANÁLISIS COMPARADO DE LAS CARACTERÍSTICAS

## LINGÜÍSTICAS DE LOS TEXTOS JURÍDICOS

### 1.1. La traducción jurídica

A lo largo de la historia de la traducción muchos han sido los intentos de definir este concepto, dependiendo de las diferentes perspectivas de las escuelas de pensamiento que se han acercado al asunto. Sin querer ir al fondo de la cuestión, como no es la finalidad del presente trabajo, y siguiendo a House (2002), podríamos definir la traducción como una operación en la que se intenta mantener la equivalencia de significado de las unidades lingüísticas entre dos idiomas. Dicho de otra forma, la traducción es un acto “which transfers information given in language A into a language B in such a way that the amount of relevant information received in language B will be identical with that in language A” (Vernay 1974 citado en Álvarez Calleja, 1995: 8-9).

De la misma manera, la traducción jurídica resulta ser “aquella que se ocupa de textos legales y de textos relacionados con cualquier disciplina del Derecho que se producen en una situación jurídica” (Borja 2000 citado en Fernández Antolín/ López Arroyo, 2008: 188). En otras palabras, la traducción jurídica es la que se inscribe en una situación jurídica o la que traduce textos jurídicos (Mayoral Asensio, 2002: 9). De esta definición surge la necesidad de definir el concepto de *texto jurídico*. Según el Diccionario de la Real Academia Española, *jurídico* es “lo que atañe al Derecho”: por tanto, sería texto jurídico todo texto que se relaciona con el Derecho, desde *perteneciente a* hasta *relacionado con* (Campos Pardillos, 2007: 156). Valderrey Reñones considera que un texto es jurídico si es fuente de Derecho, habla sobre Derecho o participa en la realización del Derecho en función del uso que hace del mismo (Valderrey Reñones en Baigorri Jalón/ Campbell, 2009: 61). De toda manera, la expresión *textos jurídicos* incluye una amplia gradación de matices de la que el traductor jurídico debe ser consciente.

Lo que cabe destacar al hablar de traducción jurídica como de la disciplina que se ocupa de la traducción de textos relacionados con el Derecho, es que este vive por la lengua y por tanto, al comparar el lenguaje jurídico de dos lenguas, no solo comparamos sistemas lingüísticos diferentes sino también órdenes jurídicos diferentes (Fernández Antolín/ López Arroyo, 2008: 187). Las diferencias que atañen a los sistemas jurídicos implicados en el análisis son así conceptuales (como puede darse el caso de que existan ciertos conceptos en una comunidad lingüística pero que no aparezcan en la otra o que se correspondan solo hasta cierto punto) y culturales (ya que los conceptos jurídicos están arraigados en un sistema jurídico nacional, esto es, en un sistema de valores morales que son predominantes en una sociedad dada y en un periodo de tiempo dado) (Sandrini, 1996: 344). Por esta razón, el traductor jurídico es también

un mediador lingüístico-cultural y, además de comprender los aspectos lingüísticos del texto origen, también deberá intentar dominar los extralingüísticos, para ofrecer un texto meta funcionalmente equivalente a pesar de las diferencias que existen entre los dos sistemas (Fernández Antolín / López Arroyo, 2008: 187). Estamos de acuerdo con Viaggio cuando afirma (en Baigorri Jalón / Campbell 2009: 37) que traducir sobre la base del original y tener en cuenta los fines metacomunicativos de la traducción como subtipo de la mediación interlingüe es un buen camino hacia la solución de las objetivas dificultades que plantea la traducción jurídica.

Esto quiere decir que el traductor no solo se acerca al texto para comprenderlo sino también para hacerlo comprender: “los traductores no se limitan a la mera traducción de palabras; la actividad traductora tiene que explorar situaciones que constituyen una intensa interacción de fenómenos lingüísticos, psicológicos, antropológicos y culturales” (Álvarez Calleja, 1995: 9). Esto implica un acercamiento interdisciplinar a la traducción jurídica: el traductor necesita de un conocimiento pasivo de la lengua especializada del Derecho que solo puede venir de una comparación objetiva de las sociedades y de las culturas a través de los siglos. La conciencia de los problemas implicados a la hora de traducir y la búsqueda de un método para la aportación de soluciones hacen hoy de la traducción una disciplina a todos los efectos: “What distinguishes the modern science of translation from previous considerations of translation theory is its interest in knowledge of methodology and its keener awareness of the problems involved” (Wilss 1982 citado en Álvarez Calleja, 1995: 8).

La traducción jurídica implica por tanto un buen nivel de conocimiento del tema a través del cual será posible solucionar con éxito los problemas que se plantean a la hora de traducir textos legales y jurídicos, que tan importantes son en la vida político-social de cada país.

## **1.2. Características del español jurídico**

Empezamos este apartado con un intento de definición de la expresión *español jurídico*. En los últimos años, los estudios académicos de las lenguas modernas han dado importancia cada vez mayor al estudio de las llamadas *lenguas de especialidad* o *especializadas* (término utilizado en el área hispánica), también conocidas como *lenguas para (o con) fines específicos* (término preferido en la tradición inglesa), esto es, “variedades funcionales de la lengua que se han desarrollado históricamente como instrumentos de comunicación en un determinado ámbito científico o profesional” (Calvi, 2010: 15).

Terminología propia y particulares formas gramaticales y discursivas son las principales características de estos lenguajes. Estas lenguas de especialidad también se denominan *lenguas profesionales* y *académicas*, ya que se utilizan en cada ambiente profesional y antes de esto se enseñan y se aprenden en la Universidad. El español jurídico es una de las variantes principales del español profesional y académico, teniendo un vocabulario, una sintaxis y un estilo

particulares y unos géneros profesionales propios (como la ley, la sentencia o el contrato) (Alcaraz/ Hugues, 2002: 15-16). El objeto del español jurídico es el Derecho, “conjunto de principios y normas, expresivos de una idea de justicia y de orden, que regulan las relaciones humanas en toda sociedad y cuya observancia puede ser impuesta de manera coactiva” (DRAE). Lo que hay que tener en cuenta es que el Derecho es una construcción cultural y como tal refleja el sistema de valores de una sociedad dada en un momento dado. Por esta razón, los conceptos jurídicos pueden ser y son diferentes según el lugar en el que nos encontramos (Bordonaba, 2010: 147).

El lenguaje jurídico occidental actual es el resultado de la estratificación y evolución del Derecho romano difundido en la época del Imperio y de los códigos napoleónicos que siguieron la Revolución Francesa. Además, después de la Segunda Guerra Mundial, la ingerencia de los Estados Unidos en los asuntos económicos y políticos europeos también ha significado la entrada de un gran número de conceptos del Derecho anglosajón en el lenguaje jurídico occidental.

En general, el lenguaje jurídico prefiere la comunicación escrita a la oral, ya que para conocer el Derecho es necesario difundirlo y es solo gracias a la escritura que este conocimiento se hace posible. De tal manera también se asegura el cumplimiento del Derecho difundido (Borja, 2007: 141).

Siguiendo a Alcaraz y Hugues (2002), entre las principales características léxico-estilísticas del español jurídico podemos señalar:

- a) el gusto por lo altisonante y lo arcaizante, que se nota sobretodo en el empleo del futuro imperfecto de subjuntivo (*el que matare*) y de pronombres normalmente poco usados (*cualesquiera*);
- b) las formulas estereotipadas y retóricas que no aportan nada a la conversación (*estimando como estimo, a los efectos del apartado 3, a tenor de lo previsto en el artículo 23*, etc.);
- c) la audacia en la creación de nuevos términos a través de los recursos morfológicos normales para la formación de palabras, esto es, la derivación (de la que han nacido palabras como *alienidad* y *originación*), la composición (que crea palabras como *extrajudicial*, *acto de protesta*, *bienes adventicios*, *contencioso-administrativo*, *fideicomiso*, etc.) y el acortamiento (sobretodo a través de siglas, como en el caso de *BOE* para *Boletín Oficial del Estado*);
- d) la redundancia expresiva léxica, que nace de la natura resbaladiza de las unidades léxicas. El jurista intenta precisar el significado de una palabra colocando a su lado otra de significación muy aproximada. Se crean así dobles o tripletes como los que siguen:

... que cada asunto haya de ser mejor **seguido y conocido** por el tribunal...

... se cita, llama y emplaza para la comparencia inicial...

- e) la inclinación hacia la *nominalización*, esto es, “la transformación que convierte una oración en un sintagma nominal” (Alcaraz/ Hugues, 2002: 29) pero también “el proceso de formación de nombres a partir de una base perteneciente a otra categoría” (Alcaraz/ Hugues, 2002: 29). Así se forman palabras en español jurídico a través de los sufijos *-idad*, *-miento*, *-ción*, etc. La presencia masiva de la nominalización en este lenguaje también se nota en el uso de *verbos vacíos*, o sea nominalizaciones precedidas de otros verbos (proceder a la *admisión* en vez de *admitir*). Lo que hay que tener en cuenta es que la nominalización nunca es ingenua o neutra, esto es, es una estrategia organizativa del mensaje a través de la cual se omite mucha información importante de los enunciados, como por ejemplo el autor de la acción y, por consiguiente, su responsabilidad. La nominalización puede culminar en la creación de sintagmas nominales muy largos que se pueden convertir en un inconveniente a la hora de comprender y traducir el texto jurídico.

La terminología jurídica se ha ido desarrollando a lo largo de los siglos y tiene fuentes muy variadas. Entre las fuentes clásicas destacamos:

- a) los *latinismos*, esto es, palabras, giros y expresiones que proceden del latín. Los latinismos se pueden encontrar en sus formas originales (latinismos o préstamos crudos como *a priori*, *in situ*, *sui géneris*, etc.) o bien en formas derivadas (calcos como *abogado*, *delito*, *usufructo*, etc.). En el lenguaje jurídico también se encuentran palabras formadas a través de los prefijos clásicos del latín (*ab-*, *dis-*, *ex-*, etc.);
- b) los *helenismos*, esto es, palabras procedentes del griego (como *amnistía*, *democracia*, *hipoteca*, etc.);
- c) los *arabismos*, esto es, términos procedentes del árabe (como *albacea*, *albarán*, *alquiler*, etc.).

Las palabras que proceden de las lenguas modernas se llaman *barbarismos* o *extranjerismos* y pueden ser préstamos o calcos. Los *préstamos* son extranjerismos que han entrado a formar parte del léxico de una lengua prestataria a través de la adaptación a las normas morfo-fonológicas de esta (por ejemplo *fútbol*). También se denomina *préstamo* la voz prestada (*football*). Los préstamos léxicos pueden ser *de necesidad* (cuando en una lengua el significante y el significado de las voces introducidas no existen) o *de lujo* (cuando el significante y el significado de las voces introducidas ya existen en la lengua prestataria). Los *calcos* se producen cuando la lengua donante deja su impronta en la estructura morfosintáctica o semántica de las unidades de la lengua receptora (*balompié*).

Entre las fuentes modernas del español jurídico señalamos:

- a) los *anglicismos*, es decir, préstamos o calcos del inglés (como *broker* y *boicoteo*);



- b) los *galicismos*, préstamos léxicos y sintácticos del francés (como *cotizar* o *fondo de comercio*).

Según el grado de especialidad, podemos distinguir tres componentes principales en el léxico jurídico:

- a) el vocabulario técnico, formado por unidades léxicas simples (*hipoteca*) o compuestas (*caducidad de la instancia*) exclusivas del mundo jurídico con significados definidos de forma unívoca. Estos términos son monosémicos (o unívocos) y medulares (si no se entienden, no se puede comprender la materia que se estudia) y tienen una gran estabilidad semántica;
- b) el vocabulario semitécnico, formado por unidades léxicas de la lengua general que dentro del español jurídico han tomado significados y acepciones nuevos (como el verbo *deducir*). Este vocabulario es polisémico y equivoco y por tanto más difícil de dominar, como los significados de las palabras que forman parte de este conjunto solo se activan dentro de un contexto;
- c) el vocabulario general de uso frecuente en Derecho, en el que encontramos palabras del léxico común que no pierden su significado primitivo y no son técnicas (como *medida*).

Por lo que atañe a la estructura léxica del español jurídico, señalamos cinco tipos de unidades:

- a) palabras simples (como *efecto*);
- b) palabras compuestas de nombre + adjetivo (*efecto devolutivo*), de nombre + de + nombre (*efecto de comercio*), de nombre + preposición + nombre (*efecto a la vista*), de nombre + nombre (*fecha límite*), de una expresión verbal (*causar efecto*) u de otras expresiones (como *a efectos de*);
- c) palabras complejas, sintagmas nominales largos cuyas unidades mantienen una relación léxica estable y estricta (*diligencias para mejor proveer*);
- d) palabras derivadas a través de los recursos morfológicos de los prefijos (*desafiliar*), sufijos (*absolutorio*) y desinencias del participio de presente (*demandante*) y de pasado (*imputado*);
- e) palabras parasintéticas, que se forman anteponiendo un prefijo a una base que no existe como base independiente, formada por un nombre más un sufijo (*excarcelar*).

Además de la ya citada nominalización, de las construcciones perifrásticas con verbo desemantizado o vacío, del estilo formulario rico de cultismos y fórmulas solemnes, de recurrencias parciales, títulos y distintivos, fórmulas fijas, incisos y cláusulas restrictivas que dan la llamada *oración-parrafo*, siguiendo a Bordonaba (2010) destacamos las siguientes características morfosintácticas del español jurídico:

- a) el uso masivo de adjetivos y adverbios que, con el fin de lograr precisión y matizar los significados, contribuyen a la lentitud del enunciado. En particular, son frecuentes los adjetivos valorativos, utilizados para orientar la opinión del destinatario del texto;
- b) el empleo de construcciones impersonales, esto es:
  - i. el uso de los gerundios (*acción protegiendo el medio ambiente*) que contribuyen a la opacidad de los textos jurídicos y siempre revelan la pobreza de recursos, produciendo además un estilo hinchado y afectado. Al no ser explícito el nexo con el resto de la oración a la que pertenece y dada la multiplicidad de funciones que es capaz de cumplir, muchos estiman que en el gerundio reside la ininteligibilidad de los textos jurídicos;
  - ii. el uso de los participios de presente (*la circunstancia agravante*);
  - iii. el uso de los participios pasivos (*visto el escrito*) con valor temporal o causal, cuyo tono lacónico resulta muy apropiado para la comunicación de normas, instrucciones, procedimientos y trámites (Alcaraz/ Hugues, 2002: 104-105);
- c) el uso del presente de indicativo con valor deóntico, esto es, que alude al deber, la necesidad y la obligación (*dispongo*);
- d) el empleo de verbos performativos que “dan lugar a la existencia de aquello que nombran mediante el mero uso de la fórmula” (Campos Pardillos, 2007: 157), como *manifestar, pactar, acordar, etc.*;
- e) el uso del futuro imperfecto de indicativo (*la presente Ley será de aplicación*);
- f) el uso de la perífrasis *deber + infinitivo* (*debe señalarse, debo condenar*);
- g) el uso de imperativos de tercera persona con pronombre personal enclítico (*notifíquese*) que contribuyen a la despersonalización del enunciado;
- h) el uso del futuro de subjuntivo en estructuras hipotéticas (*si hubiere lugar*);
- i) la frecuencia de las oraciones impersonales y pasivas que ocultan el sujeto lógico, esto es, el agente de la acción, y confieren objetividad, despersonalización, generalización, exención de responsabilidad, distanciamiento y estatismo al texto, ya que presentan los hechos como generales y atemporales (Alcaraz/ Hugues, 2002: 111; Bordonaba, 2010: 155).

A nivel textual, cabe destacar el empleo de la *definición intensional* (o *analítica* o *intensiva* o *por intensión*), en la que se expresan los rasgos, atributos o características de lo definido, y de la *definición extensional* (o *extensiva* o *por extensión*), que consiste en la enumeración de los referentes concretos a los que se puede aplicar el término que se quiere definir (Alcaraz/ Hugues, 2002: 76-77). También señalamos la ya citada redundancia expresiva

léxica (que se manifiesta en la creación de dobles y tripletes), la *recurrencia*, consistente en la repetición o sustitución de un término para lograr cohesión y evitar malentendidos, y el uso de marcadores del discurso como los organizadores (*primero, segundo, etc.*) y los gerundios en posición inicial (*Considerando que...*).

Como veremos más adelante (cfr. §2 y 3), el presente trabajo desarrolla un análisis traductológico de un código de conducta empresarial estadounidense. Por tanto, a la luz de las características del español jurídico que acabamos de describir, vamos ahora a destacar cuáles de estas se encuentran más frecuentemente en el género jurídico elegido.

A nivel léxico señalamos una cierta redundancia expresiva, que se concreta en el uso de dobles y tripletes (tales como *deberes y responsabilidades*), una fuerte tendencia hacia la nominalización, el empleo de latinismos, helenismos, anglicismos, galicismos, en forma de préstamos crudos y sobretodo calcos, el empleo de unidades léxicas simples, compuestas y derivadas pertenecientes al vocabulario técnico, semitécnico y general. Además, en los textos españoles es muy frecuente el uso de siglas.

A nivel morfosintáctico encontramos cláusulas restrictivas resultantes en la llamada *oración párrafo*, adverbios y adjetivos valorativos, verbos performativos, el uso del futuro imperfecto de indicativo y del presente de subjuntivo, oraciones pasivas que ocultan el sujeto lógico y definiciones intensivas y extensivas.

Concluimos este apartado con algunas consideraciones sobre las posibles consecuencias de la objetiva dificultad que encierran las fórmulas estereotipadas y la opacidad del léxico de los textos jurídicos. Efectivamente, la eficacia de la comunicación se ve muy reducida por estos rasgos tan característicos del lenguaje jurídico. Por esta razón, en los últimos años, tanto la Administración pública, sea a nivel nacional sea a nivel de Comunidades Autonomas, como los legisladores han colaborado con los lingüistas en la publicación de manuales de redacción como el *Manual de estilo del lenguaje de la Administración* de 1990, el *Manual de documentos administrativos* de 1994, *El libro de estilo para juristas* de Millán Garrido de 1997 y el *Libro de estilo Garrigues* del Centro de Estudio Garrigue de 2005, en los que se formulan normas de redacción basadas en la claridad, la eficacia comunicativa y la sencillez. Los consejos más destacados son el uso de la diátesis activa frente a la pasiva, el abandono de la nominalización en favor del uso de los verbos, el uso de oraciones breves frente al abuso de periodos largos y el abandono de los galicismos sintácticos. Ahora bien, cabe destacar que la búsqueda de la comprensibilidad no debe aplicarse a costa de la precisión técnica del Derecho (Bordonaba, 2010: 163-165). Esto es exactamente lo que hemos intentado hacer a lo largo de nuestra labor traductora: ser claros y precisos, producir un texto sencillo que sea comprensible por un público hispanohablante, utilizando, en lo posible, las directrices propuestas por los manuales de estilo para llegar a un texto comunicativamente eficaz y técnicamente correcto.

### 1.3. Características del inglés jurídico norteamericano<sup>1</sup>

El inglés jurídico es “la lengua de una amplia cultura jurídica extendida por los países que durante muchos años, antes de independizarse, formaron parte del Imperio británico” (Alcaraz Varó, 2012: 1). Esta cultura se basa principalmente en el *common law*, formado por la costumbre, la tradición y las resoluciones judiciales adoptadas por los jueces ingleses al dictar sentencia, y en el derecho legislado (*statute law*), formado por las leyes aprobadas por los órganos legislativos de los varios países, del que surgen las notables diferencias que existen entre los sistemas jurídicos nacionales. El *common law* es autóctono y completamente distinto al Derecho continental de raíz romano-germánica, siendo casuístico, esto es, fundamentándose en el precedente, en “las decisiones establecidas anteriormente para casos semejantes a las que se otorga valor vinculante” (Atienza 2003 citado en Alcaraz Varó 2012: 5). Esta doctrina del precedente jurisprudencial (*case law*) es uno de los pilares básicos del Derecho inglés y representa una de las mayores discrepancias con respecto al Derecho continental, en el que los precedentes pueden tener influencia persuasiva pero nunca poseen carácter vinculante (Alcaraz Varó, 2012: 1-13).

El inglés norteamericano normalizado (*General American*) es la variante geográfica del inglés más hablada en el mundo. Respecto al inglés hablado en el Reino Unido (cuya variante normalizada se llama *Received Pronunciation*), el inglés norteamericano presenta diferencias fonéticas, ortográficas y léxicas importantes. En cambio, desde el punto de vista sintáctico, las diferencias son mínimas. De la misma manera, el inglés jurídico norteamericano es una variante del inglés jurídico de Inglaterra, cuyos conceptos, a veces muy originales (como los de *equity*, *jury*, *trust*, etc.) han influido en otros ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales. Aunque la base jurídica del sistema norteamericano (*common law*) es, por razones históricas, muy similar a la de Inglaterra, hay una diferencia que es importante subrayar: la presencia, en los Estados Unidos, de una Constitución escrita. Sin embargo, casi la totalidad de los términos jurídicos significan lo mismo en los dos países. A nivel léxico-semántico, los principales rasgos del inglés jurídico son:

- a) latinismos, sean estos calcos (*burden proof*, *civil death*, etc.) o préstamos crudos (*prima facie*, *bonda fide error*, etc.), que han entrado en el Derecho inglés por la importancia del latín como lengua internacional y por el prestigio de la Iglesia en toda Europa durante la Edad Media;

---

<sup>1</sup> Para la redacción del presente apartado hemos seguido los estudios de Alcaraz Varó (2012) y de Alcaraz Varó, Campos Pardillos y Minguélez (2013).

- b) vocablos anglonormandos, esto es, palabras de origen francés o anglonormando (*parole, lien, salvage, etc.*);
- c) palabras formales o solemnes de raíz latina (*abscond, conduce to, violation of, etc.*);
- d) palabras formales o solemnes de origen anglosajón (*at the behest of, deem, etc.*);
- e) adverbios y preposiciones arcaicas y sufijos arcaicos (*thereof, wherein, pursuant to, witnesseth, showeth, etc.*);
- f) uso frecuente de arcaísmos, que confiere a los textos jurídicos un tono formal y que contribuye al acentuado conservadurismo del inglés jurídico, producto de la confianza en las formas que fueron establecidas en el pasado (Cruz Martínez, 1994: 352);
- g) abundancia de verbos performativos o realizativos (*agree, promise, overrule, etc.*), verbos que “no consisten meramente en decir algo, sino que ejecutan, llevan a cabo unas determinadas acciones, conformando en definitiva una realidad” (Cruz Martínez, 1994: 355), esto es, expresan de forma explícita el propósito de la acción del verbo. Las expresiones realizativas son aquellas que no describen lo que en ellas se dice, sino que hacen lo que en ellas se expresa (Austin 1962 citado en Cruz Martínez, 1994: 355). Existe una serie de criterios gramaticales que distinguen claramente las expresiones de este tipo, como los verbos en segunda o tercera persona (*you are hereby authorized to pay*), el uso deóntico del modal *shall* y la estructura verbal impersonal pasiva (*Notice is hereby given that...*). Además, muchas veces estos verbos van acompañados del adverbio *hereby*;
- h) redundancia expresiva, caracterizada por la presencia de dobletes (*null and void, fair and equitable, fit and proper, etc.*) y tripletes (*full, true and correct; nominate, constitute and appoint; cancel, annul and set aside, etc.*). A nivel semántico, esta repetición de sinónimos parciales tiene como única finalidad la de precisar el significado de cada una de las palabras (Cruz Martínez, 1994: 354);
- i) uso de eufemismos, como *police interview* en vez de *police questioning*, *shoplifting* en vez de *stealing from a shop*, etc. (Cruz Martínez, 1994: 354; Alcaraz Varó, 2012: 77);
- j) tendencia hacia el lenguaje mutilado o abreviado (*writ of fi fa* en vez de *writ of fieri facias*, *non-mol* en vez de *non-molestation order*) (Alcaraz Varó, 2012: 78).

El vocabulario del inglés jurídico norteamericano se divide en simbólico, que sirve para representar la realidad, y funcional, cuyo objetivo es establecer relaciones entre todas las unidades lingüísticas. Forman parte del grupo funcional palabras simples (*subject to, under, whereas, etc.*) y complejas (también llamadas *frases jurídicas hechas*, como *unless otherwise stated*). En el grupo simbólico encontramos unidades simples (*tort, court, common law, etc.*), unidades compuestas (*serve proceedings, bring an action, evidence in rebuttal, etc.*) y unidades

complejas (*tenant from year to year*). Para mejor comprender el vocabulario simbólico del inglés jurídico se hacen tres grupos:

- a) el vocabulario técnico (o terminología), formado por las palabras exclusivamente técnicas, que se caracterizan por su monosemia (con lo cual se obtiene precisión en la definición y estabilidad semántica y, por ende, jurídica) y su carácter medular (esto es, si no se entienden, no se puede comprender la especialidad). Hacen parte de este grupo palabras como *tort*, *estoppel*, *mortgage*, etc.;
- b) el vocabulario semitécnico (o subtécnico), constituido por unidades léxicas del lenguaje común que han adquirido, a través de la extensión del significado mediante el proceso de analogía, acepciones adicionales al sentido original dentro del ámbito jurídico. Este vocabulario se caracteriza por su polisemia y por la consiguiente ambigüedad de los términos. Por ejemplo, la palabra *case*, además de su significado general de caso (*example*), se emplea con el sentido de *proceso* (como en *civil case*), equivalente a *suit*, o bien de *argumento* (*to present a good case for changing the law*), equivalente a *argument*;
- c) el vocabulario formado por las palabras del léxico general, que viven en el ámbito jurídico sin perder su significado primitivo (como *heading*, *paragraph*, *system*, etc.).

A estos tres grupos podríamos añadir un cuarto, el de las palabras del lenguaje jurídico que han pasado al lenguaje cotidiano, como *convicted*, *auction*, *proceedings*, *lawsuit*, etc.

A nivel morfosintáctico, como señala Cruz Martínez (1994), el inglés jurídico presenta:

- a) la repetición de los sufijos *-er/or* y *-ee* (*paroler/parolee*, *promissor/promessee*, etc.);
- b) el uso de adverbios, preposiciones y conjunciones muy formales y características (*hereinafter*, *whereof*, *herewith*, *having regard to*, etc.);
- c) oraciones muy largas, complejas y equívocas, caracterizadas por la presencia de muchos elementos circunstanciales;
- d) el uso poco frecuente de conectores, que produce la yuxtaposición de oraciones y el consecuente estilo cortante que hace difícil la comprensión;
- e) la falta de nexos anafóricos, que provoca la repetición excesiva de idénticas unidades léxicas, cuyo intento es reforzar y clarificar el contenido semántico del texto para evitar malinterpretaciones;
- f) un carácter altamente nominal;
- g) el frecuente uso de las construcciones gerundivas (*being duly sworn*, *notwithstanding any enactment*, etc.).

La sintaxis del inglés jurídico puede ser simple o compleja. La simple aparece en el discurso narrativo de la parte de las sentencias llamada *hechos probados (facts as found)*, en el que se presentan los hechos de la forma más objetiva posible. La construcción sintáctica es en este caso muy sencilla y es formada por sujeto y verbo. Sin embargo, la falta de conectores podría representar una dificultad para el traductor. Más en general, la sintaxis jurídica es compleja, como los textos jurídicos de carácter dispositivo (como las leyes o los contratos) suelen presentar un elevado número de cláusulas restrictivas que acompañan a las oraciones principales. El resultado es un lenguaje anfractuoso e intrincado, también derivante del uso masivo de dobles y tripletes. La confusión sintáctica del inglés jurídico deriva de:

- a) la deficiencia de puntuación;
- b) el empleo abusivo del *that* en la misma oración con valores distintos;
- c) el empleo abusivo de la conjunción *that* con el significado de *en el/la que se afirma que; referido al hecho de que;*
- d) el uso acumulado de conjunciones seguidas;
- e) la utilización de pasivas poco frecuentes.

Teniendo en cuenta el objetivo específico de este trabajo, esto es, el análisis de un texto perteneciente al género textual de códigos de conducta empresarial, describimos ahora las características del inglés jurídico norteamericano que, a través de la comparación de diferentes textos en lengua inglesa, se han encontrado con más frecuencia en esta tipología textual.

A nivel léxico, se encuentran latinismos, casi exclusivamente en forma de calcos (tales como *subsidiary, integrity, code, conduct, conflict, etc.*), helenismos (tales como *ethics*), expresiones formales arcaicas (tales como *violation of, submission to, inattention to, etc.*) y verbos performativos (sobre todo formados a través del uso de *shall* con valor deóntico). Otra característica de este género textual es la redundancia expresiva léxica, que se manifiesta en la creación de dobles y tripletes (tales como *law, rules and regulations* o *Company's assets and resources*). El vocabulario está formado por palabras simples y complejas y los términos pertenecen tanto al vocabulario técnico, como al semitécnico y al general.

A nivel morfosintáctico, abundan los sufijos *-er/or* y *-ee* (*customer, supplier, officer, director, investor, stockholder, shareholder, auditor, vendor, committee, employee, etc.*), preposiciones, sufijos, adverbios y conjunciones formales de raíz latina y sobre todo anglosajona (tales como *thereof, on the behalf of, etc.*), las oraciones largas debidas al número elevado de elementos circunstanciales. También es frecuente la repetición de idénticas unidades léxicas y se nota un carácter altamente nominal.

Muy a menudo se ha comentado el hecho de que el lenguaje jurídico no es del agrado del ciudadano medio. El oscurantismo expresivo parece derivar de la dificultad de los conceptos jurídicos utilizados por los juristas, que se defienden de las acusaciones de oscurantismo afirmando que solo el uso del vocabulario técnico produce precisión y claridad expositiva, además que seguridad jurídica (Cruz Martínez, 1994: 352). Las razones más importantes para conservar la singularidad del inglés jurídico según los especialistas de Derecho son las garantías jurídicas que este lenguaje especializado ofrece, su dinamismo propio (esto es, el hecho de que el lenguaje jurídico responde a las necesidades de la vida, que están en constante evolución), que le asegura modernidad y adaptación, y el paralelismo constante entre este lenguaje especializado y el coloquial (Alcaraz Varó, 2012: 73). Con el intento de solucionar el problema, se han publicado manuales con normas prácticas dirigidas a la redacción de los *Plain English Documents*, esto es, documentos en los que los conceptos antes expresados en jerga jurídica se encuentran ahora en inglés sencillo. También han surgido en los Estados Unidos movimientos para la simplificación del lenguaje jurídico, como la *Securities Commission* o *SEC*, agencia federal administrativa que se empeña en la redacción clara y comprensible de los textos jurídicos para el ciudadano medio. Entre las sugerencias facilitadas por la *SEC* señalamos:

- a) el uso de los pronombres personales y de las formas verbales activas, más claras e inmediatas;
- b) el abandono de las formas pasivas, que omiten el agente de la acción y son más difíciles de comprender;
- c) el uso de oraciones simples de estructura sujeto-verbo-objeto;
- d) el abandono de las acumulaciones léxicas innecesarias;
- e) el abandono de la jerga jurídica.

#### **1.4. Discrepancias y soluciones más frecuentemente adoptadas**

Generalmente, en el proceso de la traducción se suelen individuar tres fases: la lectura y el análisis del texto origen; la individuación de términos o nociones desconocidas; la búsqueda de sus equivalentes. Ahora bien, esta búsqueda de equivalencia debe ir de la mano con la búsqueda de máxima precisión y, en lo posible, de una cierta elegancia. Estamos convencidos de que el traductor de textos jurídicos siempre debería tener en cuenta que la redacción del texto meta tiene que ser lo más natural posible y que los términos burocráticos demasiado confusos producen documentos legales poco claros y por tanto son de evitar. Nuestra propuesta de traducción (cfr. §2.2.) intenta tener en cuenta estas consideraciones, para producir un texto meta que sea claro y eficaz.



Siguiendo a Álvarez Calleja (1995), vamos a enumerar las principales discrepancias y elementos del discurso jurídico en lengua inglesa y española que pueden plantear problemas para el traductor, junto con las soluciones más frecuentemente adoptadas. Estas estrategias de solución son las que, en general, hemos tenido en cuenta y utilizado a la hora de producir nuestro texto meta (cfr. §2.2.).

Entre los elementos de orden léxico destacamos:

- a) la *sinonimia*, que puede ser total o parcial. La sinonimia total puede darse cuando un elemento “está compuesto de un semema exactamente igual al de la otra palabra que comparamos” (Álvarez Calleja, 1995: 17). El problema surge cuando se utilizan palabras de manera idiomática, ya que estas son imprecisas y tienen acepciones que normalmente no tendrían. Para que la sinonimia sea absoluta las palabras tienen que ser permutables en todos los contextos y tener el mismo contenido simbólico, objetivo, intelectual, real y connotativo. Por eso su existencia no parece probable. En cambio, la sinonimia parcial es aquella relación semántica entre significantes diferentes con significados semejantes. En este caso, la palabra tiene más acepciones y la traducción es posible, porque traducimos una palabra de acuerdo con su acepción objetiva, aunque las connotaciones sean diferentes (*elegant/chic*);
- b) la *polisemia*, que se da cuando un mismo significante tiene diferentes significados. Las fuentes de la polisemia son diferentes: el deslizamiento de significado (que a través del desplazamiento produce una especialización del sentido, como en el caso de *respond* que puede significar contestar a lo que se pregunta, satisfacer una petición o fructificar una planta que responde a un tratamiento del suelo), el lenguaje figurado (metáforas como *eye*, que de *vista* ha pasado a significar *hueco*) e influencia extranjera (como en el caso del verbo *build*, que ha pasado de significar *construir físicamente* a *construir moralmente*);
- c) la *homonimia*, esto es, “la convergencia de significados diferentes en un mismo significante” (Álvarez Calleja, 1995: 19). Por ejemplo, la palabra *act* puede ser sustantivo (ley, declaración, acto, etc.) o verbo (actuar, representar, trabajar, etc.);
- d) la *hiponimia*, es decir, “la pertinencia del significado de una palabra al significado más amplio de otra” (Álvarez Calleja, 1995: 19). Por ejemplo, *rose* y *carnation* son hipónimos;
- e) la *antonimia* se da cuando “hay una oposición de dos términos graduales, con relación a una escala, jerarquía o norma, y aunque no haya una relación explícita, siempre la hay implícita” (Álvarez Calleja, 1995: 20). Hay varios tipos de antonimia: gramatical (*He prefers technical to literary translation/ He does not prefer literary to technical translation*), léxica (*happy/ unhappy*) y semántica (*poor/ rich*);
- f) los *falsos amigos* son significantes similares de la lengua fuente y de la lengua término que tienen significaciones distintas, esto es, términos que existen en las dos lenguas y que no son ni

préstamos ni calcos, “sino palabras que han tenido una evolución etimológica diferente” (Alcaraz Varó, 2012: 90). En estos casos, el traductor tiene que elegir la expresión adecuada (según el contexto) que defina la idea que contiene el mensaje. Por ejemplo, el adjetivo español *actual* se puede traducir con *present*, *current*, *real* según los casos. Además de los falsos amigos propiamente dichos, señalamos:

- i. las voces que se corresponden en los dos idiomas en algunos casos pero no en otros (Abogado = *Barrister*, *Solicitor*, *Lawyer*, ...);
- ii. los términos que se utilizan en el ámbito legal con una acepción diferente de la cotidiana (*covenant* se traduce por *alianza* en el discurso normal pero con *compromiso* en español jurídico);
- iii. los términos que se corresponden con cierta exactitud pero que tienen consecuencias diferentes en los ordenamientos jurídicos inglés y español (*mortgage*/ hipoteca);
- iv. las voces que parecen utilizables para traducirse mutuamente pero que de hecho se refieren a realidades tan diferentes que podrían llevar a serios malentendidos (*heir apparent*/ heredero forzoso);
- v. las voces de un idioma que no tienen equivalente en el otro porque falta la realidad a la que se refieren (Cano Mora/ Hickey/ Ríos García, 1994: 31-32).

A través de la comparación de textos pertenecientes al género textual que hemos decidido analizar, esto es, el de códigos de conducta empresarial, hemos notado que estos presentan algunas de las características de orden léxico que acabamos de describir. En particular, son muy frecuentes los casos de sinonimia parcial, de polisemia, de homonimia y los falsos amigos en las cinco formas que acabamos de detallar.

Entre los elementos de orden sintáctico destacamos:

- a) el uso del tiempo futuro. Uno de los rasgos distintivos de los textos jurídicos en general es el empleo de este tiempo verbal. Por ejemplo, el inglés *shall* con valor de futuro es un arcaísmo que conlleva énfasis al período. En la versión española se mantiene el paralelismo formal: *may adopt* = podrá adoptar, *may provide* = podrán establecer, *may apply to* = podrá dirigirse a, *to be adopted* = deberá adoptar. En los códigos de conducta empresarial ingleses la traducción por el futuro imperfecto español del *shall* inglés no es infrecuente;
- b) las formas no personales inglesas *-ing*, *to-inf*, *-ed*. Se suele traducir el participio presente inglés por gerundio, aunque el uso de esta forma verbal tenga un uso bastante limitado en español (*by encouraging cooperation between Member States* = fomentando la cooperación entre los Estados miembros). En algunos casos, las formas *-ing* inglesas se traducen en español por infinitivos (*Community action should be aimed at developing the European dimension in*

*education* = La acción de la comunidad se encaminará a desarrollar la dimensión europea de la enseñanza). En otras ocasiones la forma *-ing* puede traducirse por sustantivo (*after consulting* = previa consulta). El infinitivo inglés normalmente corresponde exactamente con el infinitivo español (*Community action shall aim to facilitate adaptation to industrial changes* = La acción de la Comunidad se encaminará a facilitar la adaptación a las transformaciones industriales). El pasado en *-ed* inglés no suele corresponder con el español:

*The European Parliament shall appoint an Ombudsman **empowered** to receive complaints from any citizen of the Union*

*El Parlamento Europeo nombrará un Defensor del Pueblo, que **estará facilitado** para recibir las reclamaciones de cualquier ciudadano de la Unión.*

En algunas ocasiones puede conservarse el pasado inglés en la traducción al español (*where the alleged facts are or have been the subject of legal proceeding* = salvo que los hechos alegados sean o hayan sido objeto de un procedimiento jurisdiccional). Estas soluciones de traducción son muy frecuentes en las traducciones de códigos de conducta;

- c) la frecuencia de la voz pasiva en inglés, que normalmente se evita en las traducciones en español como representa una falta de naturalidad. No obstante en muchas ocasiones puede mantenerse por el carácter más formal que proporciona al texto. Si posible también se evita en español la construcción pasiva que abunda en los textos ingleses. El uso más común en la traducción de las construcciones pasivas inglesas es el se reflexivo español (*the absences for maternity leave can be converted into paternity leave* = la baja por maternidad puede convertirse en baja por paternidad). Las traducciones de códigos abundan de ejemplos de este tipo de estrategia de traducción;
- d) el uso restringido del determinante inglés (al contrario del español) produce cambios importantes en la estructura de los discursos jurídicos (*Recent cyclones...* = Los últimos ciclones...). Una de las soluciones más frecuentemente adoptadas para solucionar la falta de equivalencia en el uso del determinante inglés y el español, también descubierta en las traducciones de códigos como el que es objeto de nuestro análisis, es el uso del demostrativo español (*The country has...* = Este país posee...);
- e) la generalización inglesa con el artículo *a/an* se traduce en español con el artículo determinado, el nombre en plural o determinantes como *todo, cualquier, etc.* (*An employer shall not make any deduction.../ La empresa...*). Esta estrategia de traducción se encuentra muy a menudo en el género textual en análisis;
- f) el uso en inglés de los pronombres en situaciones donde no es necesario utilizar la señal léxica específica de un concepto, porque el contexto proporciona información suficiente para reconstruir el significado del contenido. En español el uso del pronombre personal es bastante

limitado y por tanto se aconseja traducir por el demostrativo en algunos casos (*During the last 25 years, 15 cyclones have hit the costal belt. They often cause...* = Durante los últimos 25 años la zona costera ha sufrido el impacto de 15 ciclones. Estos causan a menudo...). Por el contrario, el demostrativo inglés se traduce generalmente por un artículo u otro pronombre (*This Act is aimed at* = La presente Ley se propone). El uso limitado del pronombre personal y la preferencia del artículo determinativo respecto al demostrativo se encuentra muy a menudo en las traducciones al español de códigos de conducta;

- g) el *past perfect* puede representar un problema para el traductor, ya que su traducción a través del pretérito perfecto español se puede interpretar como una acción que se ha producido en el pasado pero que ya se ha acabado y ha dejado de producir efectos. Por tanto, en general, se aconseja traducir este tiempo verbal por el presente de indicativo (*I have been his sole agent since 1932/ Soy su agente desde 1932*) (Alcaraz Varó, 2012: 91);
- h) la discrepancia entre la preferencia de oraciones breves con pocos conectores típica del discurso jurídico inglés y los períodos largos propios del español jurídico, también fruto de su carácter perifrástico (Alcaraz Varó, 2012: 91);
- i) el español hace un uso mucho más frecuente de las elipsis léxicas que el inglés, que soporta la repetición léxica en un mismo párrafo u oración, característica que hemos descubierto en muchas traducciones del género textual analizado.

Entre los elementos de orden estilístico que pueden representar un problema para el traductor destacamos:

- a) las estructuras retóricas, cuyo análisis ayudará a explicar las diferencias estilísticas en la lengua fuente y a elegir las formas más semejantes en la lengua término. Para conseguir el mismo efecto, el traductor tiene que utilizar mecanismos de coherencia diferentes: los elementos semánticos están determinados por el texto fuente, pero la configuración sintáctica del texto término está sujeta a las reglas de la lengua término;
- b) los elementos enfáticos ingleses a veces no encuentran correspondencia en la versión española. Es el caso del *anticipatory it*, que normalmente se suprime en español y se substituye adelantando el rema:

*It is critical to the security of the 3 to 4 million people living close to the sea in the costal areas and off-shore islands in the three districts and to the overall development of the area, that the embankments are urgently rehabilitated and reconstructed.*

*La urgente rehabilitación y reconstrucción de los diques es fundamental para la seguridad de los 3 o 4 millones de personas que viven junto al mar en las áreas*

costeras y en las islas cercanas a los tres distritos, así como para el desarrollo general del área.

Otro ejemplo, tomado de nuestro caso específico, es el siguiente:

*It is the responsibility of each director to become familiar with and understand this Code, seek further explanation and advice concerning the interpretation and requirements of this Code, and well as any situation which appears to be in conflict with it.*

*Cada Consejero es responsable de conocer y entender el presente Código, de solicitar informaciones más detalladas y asesoramiento sobre la interpretación y los requisitos del mismo así como cualquier situación con la que el Código parece estar en conflicto.*

Este cambio de énfasis en los textos españoles, debido a la anticipación del tema, es muy frecuente en las traducciones del género textual objeto de nuestro análisis.

A veces en la versión española de un texto el rema se convierte en tema con consiguiente cambio de énfasis (*Natural disasters are a recurring phenomenon in Bangladesh* = Bangladesh sufre la amenaza constante de desastres naturales);

- c) voces y elementos marcados, como la pasiva en inglés, suponen una desviación de la oración activa neutra. Como ya hemos dicho, el español prefiere la forma activa de los verbos, con consiguiente pérdida de énfasis;
- d) la explicitación del referente en la versión española de los textos ingleses produce muchas veces la pérdida de ambigüedad;
- e) en general, estamos de acuerdo con Alcaraz Varó cuando afirma que el traductor debería ser fiel a la equivalencia semántica, estilística y discursiva y huir de lo lineal y del empleo de préstamos, calcos y parónimos, y adentrarse en la práctica de las técnicas oblicuas de la traducción, como la transposición, que implica el uso de una categoría gramatical por otra (*He held that...*/ En su opinión) y la modulación, que se efectúa sobre categorías de pensamiento y semánticas (*The new law prompted thousands of citizens to demonstrate repeatedly against a...*/ Esta ley ha volcado a la calle...) (Alcaraz Varó, 2012: 94-96).

Hemos presentado las principales discrepancias que existen entre el inglés y el español jurídico a nivel discursivo. Cabe destacar que la dificultad de traducir textos jurídicos también reside en la incongruencia que existe entre dos sistemas jurídicos asimétricos. Esta incongruencia puede ser terminológica, fraseológica y retórica pero también conceptual. Esta es una de las mayores dificultades con la que se encuentra el traductor jurídico. En este último caso (de incongruencia conceptual) lo que nos parece más sensato es que el traductor opte por una

traducción que esté sujeta a la intención del autor del texto origen, esto es, que el traductor tenga en cuenta la función del texto e intente producir el mismo efecto jurídico del texto origen. Además de conocer los sistemas jurídicos a los que se va a enfrentar, el traductor deberá establecer las similitudes y diferencias conceptuales existentes entre ambos, de forma que se puedan identificar las incongruencias y realizar un análisis textual que le permita entender el texto origen y buscar los equivalentes más aceptables para los términos ausentes en la comunidad meta (Fernández Antolín/ López Arroyo, 2008: 113). Como se verá más adelante (cfr. §3), a lo largo de nuestro trabajo de análisis textual hemos intentado solucionar las incongruencias conceptuales con las que nos hemos enfrentado a la luz de estas premisas, esto es, teniendo en cuenta la función del texto y las intenciones de su autor, conscientes de las diferencias existentes entre los dos sistemas jurídicos implicados.

En traducción jurídica el estudio y la propuesta de alternativas y soluciones son fundamentales: a la investigación teórica, que recolecta informaciones de diversas fuentes para generar modelos que permitan comprender los temas abordados y resuelvan los problemas de aplicación práctica, debe seguir una investigación aplicada que defina los procedimientos de la traducción jurídica (Borja, 2004: 417). Esto es precisamente lo que hemos intentado hacer a través de la redacción de la ficha terminológica (cfr. §3), que propone un listado de términos jurídicos encontrados en el texto origen que nos han planteado problemas a la hora de producir un texto meta equivalente: a la investigación teórica sobre estos términos en ambas lenguas ha seguido la aplicación práctica de sus resultados y la consiguiente propuesta de estrategias alternativas de traducción.

Cabe destacar que, en el ámbito de la traducción jurídica, la equivalencia, entendida como “la conservación del mismo sentido en dos lenguas distintas con recursos lingüísticos iguales o diferentes” (Alcaraz Varó/ Ángel Campos/ Miguélez, 2013: 115), no es siempre alcanzable: los conceptos, la terminología y las realidades jurídicas se corresponden solo en parte de una sociedad a otra y la incomprensión de los conceptos genera la incapacidad de comprender las consecuencias de los mismos. Por tanto, como explicaremos más adelante (cfr. §3.4.), consideramos, al igual que Cano Mora, Hickey y Ríos García, que lo mejor que puede hacer el traductor, en estas circunstancias, es *adaptar*, más que *traducir* (Cano Mora/ Hickey/ Ríos García, 1994: 25).

Un recurso que puede resultar muy útil al traductor de textos jurídicos es el concepto de género jurídico, esto es, el generado “en la creación, aplicación, difusión e investigación del Derecho” (Borja, 2007: 141). Los géneros jurídicos son géneros textuales perfectamente definidos, documentos estereotipados y repetitivos creados por los juristas a lo largo de la historia. El Derecho, por su naturaleza normativa, tiende a la recopilación y a la codificación y crea géneros a través de los cuales el traductor puede poseer unos conocimientos previos

respecto a los documentos que tiene que traducir. Entre las convenciones formales y estilísticas compartidas por los géneros profesionales destacamos una macroestructura común, una misma función comunicativa, una modalidad discursiva común (narración, descripción, argumentación, etc.), unas unidades funcionales y formales equivalentes a nivel léxico-sintáctico y unas estrategias sociopragmáticas (registro, cortesía, etc.) comunes. Como explican Alcaraz Varó, Ángel Campos y Miguélez:

*En cuanto un traductor se enfrenta con un género con el que está familiarizado, automáticamente se generan en él una serie de expectativas, organizativas y lingüísticas (léxicas y sintácticas sobre todo), que facilitarán su labor de traducción, por lo cual parece lógico que, una vez el traductor conozca las convenciones formales y estilísticas de un género, ya habrá andado (...) casi el cincuenta por ciento del camino que ha de recorrer para llevar a cabo su traducción (Alcaraz Varó/ Ángel Campos/ Miguélez, 2013: 119).*

De esta forma el traductor “ante otras escrituras del mismo tipo ahorrará tiempo y esfuerzo, porque ya conoce de antemano sus convenciones” (Vegara Fabregat, 2006: 38). Por tanto, creemos que la calidad de la traducción podría mejorarse mediante la observación de las características del género en el sistema de llegada: por esta razón, a lo largo de nuestra labor traductora hemos utilizado textos paralelos, que nos han resultado herramientas muy valiosas a la hora de solucionar problemas de traducción y discrepancias.

Con respecto a la investigación en traducción jurídica y al empleo del concepto de género textual en esta, cabe mencionar el trabajo del Grupo de Investigación en Traducción Jurídica (GITRAD), que se ha integrado a partir del año 2000 en el grupo Géneros Textuales para la Traducción (GENTT) de la Universitat Jaume I, dirigido por la doctora Isabel García Izquierdo y formado por profesores universitarios y profesionales de la traducción jurídica. Este grupo investiga en el concepto de *género* como “herramienta epistemológica que permite ahondar en la realidad que denominamos *comunicación* [...] para describir aquellos aspectos que, desde la perspectiva textual y comunicativa, consideramos especialmente relevantes” (García Izquierdo, 2011: 37). Los objetivos principales de la investigación del grupo son profundizar el análisis del concepto de género textual como punto de partida de la investigación empírica, plantear una definición del mismo ajustada al ámbito del análisis, identificar las convenciones de los géneros utilizando un acercamiento hipotético-deductivo y compilar un corpus electrónico multilingüe comparable de géneros de ámbitos de comunicación especializada que ayude a proporcionar a los traductores y escritores profesionales modelos que puedan ser utilizados como referencia textual, conceptual, terminológica y lingüística (García Izquierdo, 2011: 38).

La organización del corpus, cuya recopilación comenzó en 1998, genera una clasificación de los textos que resulta muy útil para los traductores y los lingüistas, que, a través de un análisis

contrastivo, pueden ubicar con facilidad el texto en la taxonomía y compararlo con el género equivalente en el sistema jurídico de la lengua de llegada: así la “enculturación” textual del traductor está asegurada mediante un gran número de textos paralelos que el profesional puede consultar de una forma muy sencilla (Borja Albi, 2007: 147). El grupo de investigación GITRAD-GENTT se propone dotar a la traducción jurídica de los elementos necesarios para que se convierta en una profesión reconocida, intentando formar traductores jurídicos que den prestigio social a la profesión y estableciendo las bases teóricas que esta necesita para que se reconozca como tal (Borja Albi, 2004: 426). Además de la investigación del corpus, las líneas de investigación principales que el grupo sigue son la investigación en metodología de la traducción jurídica, la investigación en sociología de la traducción jurídica, la investigación en docencia de la traducción jurídica (Borja Albi, 2004: 426).

Para concluir, creemos que no existe una forma correcta de traducir, como el concepto de corrección es absoluto, sino que existen formas eficaces e idóneas, conceptos estos relativos. Así que, a la traducción fiel (o literal) y a la traducción íntegra, que pueden ser un obstáculo para la comprensión y el buen estilo, preferimos la traducción por el equivalente funcional, esto es, “por aquel concepto o institución jurídica que cumple el mismo papel en la cultura del texto traducido”, (Mayoral Asensio, 2002: 12) aunque esta no sea la única solución o la solución por excelencia.

### **1.5. El Derecho societario norteamericano y el Código de conducta del Consejo de Administración de *The New York Times Company***

Los conceptos del Derecho de sociedades norteamericano (AE: *corporate/corporation law*; BE: *company law*) son muy parecidos a los del Derecho inglés. Las diferencias que se encuentran surgen por el hecho de que la competencia de la materia corresponde, en los Estados Unidos, a cada uno de los Estados. La estructura societaria anglosajona consta de tres niveles organizativos: el empresario individual (*sole trader*), la sociedad colectiva (*partnership*) y la sociedad anónima o por acciones (*corporation*). Estas organizaciones tienen en común al ánimo de lucro y una contabilidad, en la que el *balance general* o *de situación* es el instrumento más importante. El balance tiene dos voces: el *debe* o *pasivo* (en el que figuran las deudas y obligaciones contraídas por la sociedad) y el *haber* o *activo* (en el que figuran los bienes y propiedades, tangibles o intangibles, los créditos, el fondo de comercio, las acciones y el dinero efectivo).

Como el documento que vamos a traducir pertenece a una *company*, vamos a analizar este término jurídico. Las sociedades mercantiles poseen una entidad jurídica propia, con obligaciones y derechos distintos a los de sus accionistas y promotores, que le permite ser titular de bienes, formalizar contratos, demandar y ser demandada y cometer ilícitos (Alcaraz Varó,



2012: 156). En los Estados Unidos y en Inglaterra, solo existe un tipo de sociedad de capital, la sociedad anónima (*corporation* o *company limited by shares*), una sociedad mercantil, formada por accionistas (*stockholders* o *shareholders*), propietarios de la mercantil, y regida por un Consejo de Administración (*Board of Directors*). Esta *company* puede poseer varias empresas (*firms*), dirigidas por un director (*manager*) y dedicadas a actividades comerciales o industriales.

En una sociedad anónima, la responsabilidad de sus propietarios (los accionistas) respecto a las deudas que la mercantil pueda contraer queda limitada a la cantidad que invirtieron en la compra de las acciones. La sociedad mercantil se forma por una escritura de constitución (*The Articles of Incorporation*) firmada por los fundadores, que se ha de presentar en la secretaría de la Secretaría de Estado del estado en donde se constituya. En este documento se explican el domicilio social de la sociedad, la duración, el objeto social, el capital social, el número de acciones autorizadas, etc. Las *corporations* pueden ser públicas (y en este caso el estado es propietario de todas las acciones) o privadas (y en este caso los ciudadanos privados son propietarios de las acciones, que se contratan en Bolsa).

Los propietarios de las sociedades anónimas son los accionistas, que son los titulares de una o varias acciones, también llamadas *títulos de propiedad de la mercantil*. El accionista puede adquirir acciones comprándolas en la Bolsa o suscribiéndolas cuando la mercantil las emita. El órgano de gobierno de las sociedades mercantiles es el Consejo de Administración, formado por un determinado número de consejeros (*directors*) elegidos por los accionistas y presidido por un presidente (*president*). La función principal del Consejo es regir y controlar el funcionamiento de todos los asuntos que afecten a la entidad, estando autorizado a nombrar a los cargos directivos (*officers*) de las empresas, a aprobar los dividendos y a dar cuenta de la marcha de la sociedad en la Junta General. Los cargos más importantes del Consejo de Administración de una sociedad anónima son el presidente (*president*), el vicepresidente (*vice-president*), el secretario (*secretary*), el tesorero (*treasurer*) y el consejero delegado (*Chief Executive Officer*) (Alcaraz, Ángel Campos, Miguélez, 2013: 337-344).

El texto que vamos a traducir en el próximo capítulo es el código de conducta del Consejo de Administración de una de las sociedades anónimas más importantes del mundo: la *New York Times Company*, fundada el 18 septiembre 1851 en Nueva York.

Esta sociedad se ocupa de la producción y difusión de periódicos: además del célebre *The New York Times*, es propietaria del *International Herald Tribune*, del *Boston Globe*, del *Press Democrat*, 15 otros periódicos y más de 50 sitios web. La traducción de este tipo de documentos no se ha establecido en la práctica de la traducción especializada, en el sentido de que no hay estudios previos relevantes sobre los que hemos tenido la posibilidad de basarnos a la hora de traducir este texto, que pertenece al género de códigos, normas y reglamentos de conducta empresarial, así que nos parece apropiado señalar un punto de innovación con respecto a la

actividad traductora precedente. La función que tiene nuestra traducción es informativa, esto es, nos parece interesante, además de útil, comprender y hacer comprender un código de conducta, esto es, de comportamiento, y en particular el código deontológico de una sociedad tan influyente como la de *The New York Times Company*, influyente sea desde el punto de vista económico (*The New York Times Company* tiene un volumen de negocios de 2,393 billones de dólares estadounidenses)<sup>2</sup>, sea desde el punto de vista social. Esta sociedad se ocupa de la comunicación de masa y posee el periódico que quizás tenga más resonancia a nivel internacional: sus artículos se traducen cada día en todo el mundo, influyendo considerablemente en la opinión pública global. Conocer cuáles son las normas de comportamiento del Consejo de Administración de una empresa tan importante nos parece no solo interesante, sino también útil para tener una visión desencantada y objetiva de la sociedad cuyos productos difunden cada día noticias que dan la vuelta al mundo.

---

<sup>2</sup> Dato de 2010, de 10-K, *The New York Times Company*, *United States Securities and Exchange Commission*.

## **CAPÍTULO 2: THE NEW YORK TIMES COMPANY, CODE OF ETHICS FOR DIRECTORS (EFFECTIVE JUNE 19, 2003): UNA PROPUESTA DE TRADUCCIÓN**

En este capítulo presentamos nuestra propuesta de traducción del Código de conducta para los miembros del Consejo de Administración de *The New York Times Company*. A través del análisis del texto origen, que hemos reproducido a continuación en su versión original, y la comparación con los textos paralelos disponibles en la sección *Apéndices I*, hemos elaborado nuestro proyecto de traducción del texto, que, lejos de aspirar a ser *la* traducción solo se propone ser *una* de las traducciones posibles. Como hemos destacado anteriormente, nuestra versión solo tiene carácter informativo, esto es, su finalidad es la de hacer que el contenido, la función y las consecuencias del Código sean inteligibles para los lectores de habla española.

### **2.1. Texto origen**

**The New York Times Company**  
**Code of Ethics for Directors**  
**(effective June 19, 2003)**

The core purpose of The New York Times Company (the “Company”) is to enhance society by creating, collecting and distributing high quality news, information and entertainment. In pursue of this goal, the Company is committed to the highest standards of ethical business conduct. The Board of Directors has adopted this Code of Ethics (the “Code”) as a set of guidelines for Company directors, intended to promote ethical behavior and to provide guidance to help directors recognize and deal with ethical issues.

The business of the Company is managed under the direction of the Board of Directors and the various committees thereof. The basic responsibility of the directors is to exercise their business judgment in carrying out their responsibilities in a manner that they reasonably believe to be in the best interest of the Company and its stockholders. The Board of Directors is not expected to assume an active role in the day-to-day operational management of the Company.

1. Conflicts of Interest. Directors should avoid actual or apparent conflicts of interest with the Company in personal and professional relationships. Generally speaking, a conflict of interest occurs when a director’s or a director’s immediate family’s personal interest interferes, has the potential to interfere, or appears to interfere materially with: (a) the interests or business of the Company; or (b) the ability of the director to carry out his or her duties and responsibilities. A director should disclose to the Board any transaction or relationship that the director reasonably expects could give rise to an actual or apparent conflict of interest with the Company.
2. Corporate opportunities. In carrying out their duties and responsibilities, directors should endeavor to advance the legitimate interests of the Company when the opportunity to do so

arises. Directors should avoid: (a) taking for themselves personally opportunities that are discovered in carrying out their duties and responsibilities to the Company; (b) using Company property or information, or their position as directors, for personal gain; and (c) competing with the Company, in each of the foregoing cases, to the material detriment of the Company. Whether any of the foregoing actions is to the material detriment of the Company will be determined by the Board of Directors based on all relevant facts and circumstances, including in the case of the foregoing clause (a), whether the Company has previously declined to pursue such proposed opportunity for its own benefit.

3. Confidentiality. Directors should observe the confidentiality of information that they acquire in carrying out their duties and responsibilities, except where disclosure is approved by the Company or legally mandated. Confidential information includes, but is not limited to, all non-public information that might be of use to competitors, or harmful to the Company or its customers, if disclosed. Of special sensitivity is the financial information, which should under all circumstances be considered confidential except where its disclosure is approved by the Company or when the information has been publicly disseminated.
4. Fair Dealing. In carrying out their duties and responsibilities (including, among others, the appointment of senior management of the Company and the setting policies pursuant to which the Company operates), directors should promote fair dealing by the Company and its employees and agents with customers, suppliers, competitors and employees.
5. Protection and Proper Use of Company Assets. In carrying out their duties and responsibilities, directors should promote the responsible use and control of the Company's assets and resources by the Company. Company assets, such as information, materials, supplies, intellectual property, facilities, software and other assets owned or leased by the Company, or that are otherwise in the Company's possession, should be used only for legitimate business purposes of the Company.
6. Compliance with Laws, Rules and Regulations. In carrying out their duties and responsibilities, directors should comply, and endeavor to cause the Company to comply, with the applicable governmental laws, rules and regulations. In addition, if any director becomes aware of any information that he or she believes constitutes evidence of a material violation of the securities or other laws, rules and regulations applicable to the Company and the operation of its business, by the Company, any employee or another director, then such director should bring such information to the attention of any one or more of the following persons, as circumstances may warrant: the Company's General Counsel, the Chair of the Board's Audit Committee or the Board's Presiding Director.
7. Encouraging the Reporting of Illegal or Unethical Behavior. Directors should endeavor to cause the Company proactively promote ethical behavior and to encourage employees to report evidence of illegal or unethical behavior to appropriate Company personnel.

8. Insider Trading. Directors should observe Company policies applicable to them with respect to the purchase and sale of Company common stock.
9. Personal loans to Executive Officers or Directors. Federal securities laws prohibit the Company from, directly or indirectly (including through subsidiaries), (a) extending or arranging for the extension of personal loans to its directors and executive officers and (b) renewing or materially modifying existing loans to such persons. Directors shall not seek or facilitate personal loans from the Company in contravention of the foregoing.

Directors are expected to adhere to this Code. It is the responsibility of each director to become familiar with and understand this Code, seek further explanation and advice concerning the interpretation and requirements of this Code, and well as any situation which appears to be in conflict with it. The Board of Directors shall determine appropriate actions to be taken in the event of violations of this Code.

Any waiver of, or amendment to, the requirements of this Code may only be authorized by the Board of Directors, and will be subject to public disclosure to the extent required by law or the listing standards of the New York Stock Exchange.

Directors should direct questions regarding the application or interpretation of the Code to the Company's General Counsel.

## 2.2. Texto meta

**The New York Times Company**  
**Código de conducta<sup>1</sup> para los miembros del Consejo de Administración<sup>2</sup>**  
**(en vigor a partir del 19 de julio de 2003)**

El objetivo central de *The New York Times Company* (en adelante, "La Sociedad"<sup>3</sup>) es ampliar la empresa a través de la creación, búsqueda y difusión de noticias, informaciones y entretenimiento de alta calidad. Para conseguir este objetivo, la Sociedad persigue el mantenimiento de elevados estándares de conducta ética empresarial<sup>4</sup>. El Consejo de Administración adopta este Código de Conducta (en adelante, "El Código") como un conjunto de directrices para los Consejeros<sup>5</sup> de la Sociedad, destinado a promover un comportamiento ético y

---

<sup>1</sup>CC PRISA, p.1

<sup>2</sup> CC PRISA, p.3; CEG RCS, p.6

<sup>3</sup> CC PRISA, p.3; RCA MEC, p.2

<sup>4</sup> CEG RCS, p.3

<sup>5</sup>RCA PRISA, p.2; RCA VOCENTO, p.32; RCA MEC, p.6

proporcionar una guía para ayudar a los Consejeros a reconocer y hacer frente a cuestiones éticas.

El Consejo de Administración y sus diferentes Comités<sup>6</sup> gestionan la actividad de la Sociedad. La responsabilidad básica de los Consejeros es actuar según sus criterios empresariales en el desempeño de sus responsabilidades de la forma que consideren razonablemente conveniente para actuar en beneficio de la Sociedad y sus accionistas<sup>7</sup>. No se espera que el Consejo de Administración asuma un papel activo en la gestión diaria de la Sociedad.

1. Conflictos de intereses<sup>8</sup>. Los Consejeros deberán evitar los conflictos de intereses reales o aparentes con la Sociedad en sus relaciones profesionales y personales. En general, un conflicto de intereses se produce cuando el interés personal de un Consejero o de un miembro de su familia inmediata interfiere, puede interferir o parece interferir materialmente con: (a) los intereses o actividades de la Sociedad; o (b) la capacidad del Consejero de llevar a cabo sus deberes y responsabilidades. El Consejero deberá informar al Consejo de cualquier transacción o relación que razonablemente sea susceptible de dar lugar a un conflicto de intereses real o aparente con la Sociedad.
2. Oportunidades de negocio<sup>9</sup>. En el desempeño de sus deberes y responsabilidades, los Consejeros deberán procurar promover los intereses legítimos de la Sociedad cuando se presente la oportunidad. Los Consejeros deberán evitar: (a) apropiarse de oportunidades de negocio que se puedan formalizar en el desempeño de sus funciones y responsabilidades en la Sociedad; (b) utilizar las propiedades o las informaciones de la Sociedad, o su condición de Consejeros, para obtener beneficios personales; y (c) actuar contra la Sociedad, en cada uno de los casos anteriores, en perjuicio de la Sociedad. El Consejo de Administración determinará, sobre la base de todos los hechos y circunstancias relevantes, si alguna de las acciones anteriores es en perjuicio de la Sociedad, incluyendo el caso de la cláusula antedicha (a), en aquellos casos en que la Sociedad haya rechazado previamente esas oportunidades para su propio beneficio.
3. Confidencialidad<sup>10</sup>. Los Consejeros deberán respetar la confidencialidad de la información que obtengan en el desempeño de sus deberes y responsabilidades, excepto cuando la Sociedad o la

---

<sup>6</sup>RCA PRISA, p.11;

<sup>7</sup> CEG RCS, p.1

<sup>8</sup> CC PRISA, p.7; RCA VOCENTO, p.34

<sup>9</sup> RCA VOCENTO, p.36;

<sup>10</sup> RCA MEC, p.24; RCA VOCENTO, p. 33

legislación vigente hayan aprobado su difusión. La información confidencial incluye, pero no se limita, a toda la información que no se ha hecho pública y que, de haberse hecho pública, podría ser de utilidad para las empresas competidoras, o perjudicial para la Sociedad o sus clientes<sup>11</sup>. Un asunto particularmente delicado es el de la información de contenido financiero<sup>12</sup>, que deberá considerarse en todo caso confidencial excepto cuando la Sociedad apruebe su divulgación o cuando la información se haya hecho público.

4. Lealtad en el ejercicio del derecho de propiedad intelectual en las transacciones comerciales. En el desempeño de sus deberes y responsabilidades (que incluyen, entre otras, el nombramiento de los altos directivos<sup>13</sup> de la Sociedad y la definición de las políticas de ajuste conforme a las cuales opera la misma), los Consejeros deberán promover la lealtad en el ejercicio del derecho de propiedad intelectual en las transacciones comerciales de la Sociedad y en las relaciones entre sus empleados y agentes y sus clientes, proveedores<sup>14</sup>, competidores y empleados.
5. Protección y uso adecuado de los bienes de la Sociedad. En el desempeño de sus deberes y responsabilidades, los Consejeros deberán promover el uso y control responsable de activos y recursos de la Sociedad por parte de la misma. Los activos de la Sociedad, tales como informaciones, materiales, equipos, propiedades intelectuales, instalaciones software y otros bienes de propiedad de o arrendados por la Sociedad, o que estén de otra forma en posesión de la Sociedad, deberán utilizarse solo para fines empresariales legítimos de la misma.
6. Cumplimiento de leyes, normas y reglamentos. En el desempeño de sus deberes y responsabilidades, los Consejeros deberán cumplir y tratar de hacer que la Sociedad cumpla con las leyes, normas y reglamentos gubernamentales. Además, si algún Consejero conoce cualquier información que considere una prueba de una violación importante de los valores u otras leyes, normas y reglamentos aplicables a la Sociedad y al desarrollo de sus actividades, por parte de la Sociedad, de cualquier empleado u otro Consejero, entonces tal consejero deberá comunicarlo a una o más de las siguientes personas, según las circunstancias lo justifiquen: el Departamento legal de la Sociedad<sup>15</sup>, el Presidente del Comité de Auditoría del Consejo<sup>16</sup> o el Presidente del Consejo<sup>17</sup>.

---

<sup>11</sup> CC PRISA, p.9

<sup>12</sup> RCA PRISA, p.13; CC PRISA, p.10

<sup>13</sup> RCA PRISA, p.2; RCA VOCENTO, p.7; RCA MEC, p.2

<sup>14</sup> RCA PRISA, p.5; CEG RCS, p.4

<sup>15</sup> CEG RCS, p.6

<sup>16</sup> RCA PRISA, p.12; RCA VOCENTO, p.14

<sup>17</sup> RCA VOCENTO, p.13

7. Promoción de la denuncia de conductas ilegales o no éticas. Los Consejeros deberán tratar de hacer que la Sociedad promueva proactivamente la conducta ética y aliente a los empleados para que comuniquen al personal de la Sociedad cualquier prueba de conducta ilegal o no ética.
8. Información privilegiada<sup>18</sup>. Los Consejeros deberán observar las políticas de la Sociedad que les sean aplicables en relación con la compra y la venta de acciones ordinarias de la Sociedad.
9. Préstamos personales a funcionarios ejecutivos y Consejeros. Las leyes federales de valores<sup>19</sup> prohíben que la Sociedad de forma directa o indirecta (incluso a través de sociedades filiales<sup>20</sup>), (a) ofrezcan o arreglen la concesión de préstamos personales a sus Consejeros y funcionarios ejecutivos y (b) renueve o modifique sustancialmente los préstamos existentes a tales personas. Los Consejeros no podrán solicitar o facilitar préstamos personales a la Sociedad en contravención de lo anteriormente dicho.

Los Consejeros deben adherir a este Código. Cada Consejero es responsable de conocer y entender el presente Código, de solicitar informaciones más detalladas y asesoramiento sobre la interpretación y los requisitos del mismo así como cualquier situación con la que el Código parezca estar en conflicto. El Consejo de Administración determinará las medidas apropiadas que se adoptarán en caso de violación del presente Código.

Solo el Consejo de Administración podrá autorizar exenciones y modificaciones de los requisitos de este Código, que estará sujeto a divulgación pública en la medida requerida por la legislación vigente o por las normas de cotización de la Bolsa de Nueva York<sup>21</sup>.

Los Consejeros deberán dirigir sus preguntas con respecto a la aplicación o interpretación del Código al Departamento legal de la Sociedad.

---

<sup>18</sup> CC PRISA, p.9; RCA VOCENTO, p.36

<sup>19</sup> CC PRISA, p.9

<sup>20</sup> RCA PRISA, p.19

<sup>21</sup> RCA PRISA, p.5



## CAPÍTULO 3: ANÁLISIS TEXTUAL

El presente capítulo se propone analizar el texto origen a nivel textual, retórico y estructural y compararlo con nuestra propuesta de traducción, destacando las diferencias que existen entre ambos para facilitar conclusiones que ayuden a traducciones futuras en este campo. También hemos analizado el texto origen desde el punto de vista morfosintáctico y terminológico, según las características del lenguaje jurídico en lengua inglesa. Además, tras una breve descripción de las principales técnicas de traducción, hemos justificado nuestra preferencia y el consiguiente uso de la traducción funcional, si bien con algunos distanciamientos. Finalmente, hemos analizado con particular atención los términos ingleses que no existen en la tradición jurídica española, proponiendo nuestra traducción personal.

### 3.1. Características textuales<sup>1</sup>

El texto que hemos elegido en este trabajo pertenece al ámbito jurídico. Dada su pertenencia a este ámbito de especialidad, presenta un grado de fijación bastante alto.

Ante todo, hemos identificado el *género textual*, esto es, la “forma convencionalizada de texto que posee una función específica en la cultura en la que se inscribe y refleja un propósito del emisor previsible por parte del receptor” (García Izquierdo, 2002: 36), al que texto origen pertenece, esto es, el de *códigos de conducta empresarial*.

Desde el punto de vista de la *tipología textual*, se trata de un *texto exhortativo o instructivo*, cuyo foco está en la formación de conductas futuras. En particular, pertenece al subtipo de *exhortación sin alternativa*. Para alcanzar la meta deseada, el escritor de este tipo de textos pondrá en práctica una serie de mecanismos retóricos y de estrategias textuales, que son las que contribuyen a la formación de una determinada tipología textual.

A nivel de *colonia de géneros*, que implica una categoría más general que se rige por características contextuales y de propósito comunicativo, independientemente de las disciplinas (García Izquierdo, 2011: 68), el texto origen pertenece a los *códigos de conducta*.

Un concepto que puede resultar muy útil en traducción es el de *transgénero*, que incluye las vertientes cultural, cognitiva y discursiva. En otras palabras:

*el transgénero nos permite identificar las características propias de textos (géneros) traducidos que, en ocasiones, no coinciden ni con las convenciones que dichos géneros tienen en las lenguas de partida, ni con las que observamos en*

---

<sup>1</sup> Para la redacción del presente apartado hemos seguido al trabajo de García Izquierdo (2011).

*las lenguas de llegada y en las que interviene, por tanto, las decisiones del traductor* (García Izquierdo, 2011: 72).

En este sentido, nuestra propuesta de traducción podría considerarse un transgénero, puesto que no pertenece al género de códigos propio de la tradición jurídica anglosajona ni al de la tradición jurídica de raíz romana, sino que es una *adaptación*.

A través del concepto de género es posible descubrir características cognitivas: nos encontramos así con el concepto de *coherencia*, una propiedad semántica que colabora en la construcción de significado del texto. La coherencia se presenta a nivel local, esto es, de relaciones entre oraciones de una secuencia textual, y global, es decir, de tema del discurso. La construcción de sentido está determinada por la llamada *progresión temática* que todo texto posee, esto es, la sucesión de información conocida (el *tema*) e información nueva (el *rema*). La progresión temática determina el avance de la comunicación y la interpretación del texto por parte de los destinatarios.

En nuestro caso específico, el texto origen presenta progresiones temáticas lineales, en las que lo que es rema de la primera cláusula se convertirá en tema en la segunda, y así sucesivamente, progresiones de tema derivado, en las que se encuentran una serie de afirmaciones que remiten al mismo concepto temático no dado explícitamente en el texto, y progresiones temáticas convergentes, en las que el tema que sirve de apoyo es el resultado de más informaciones conocidas por el destinatario. En nuestra propuesta de traducción hemos mantenido las mismas formas de progresión temática, con algunas excepciones en los casos de construcciones pasivas en inglés que hemos puesto en forma activa en español. El ejemplo que sigue es un caso de progresión temática lineal, en el que el rema de la primera cláusula (*the responsible use of company assets and resources*) se convierte en tema en la segunda (*Company assets [...] in the Company possession*). Ahora bien, en nuestra traducción hemos mantenido la progresión temática presente en el texto inglés: el rema de la primera cláusula (*el uso y control responsable de activos y recursos de la sociedad*) se ha convertido en tema en la segunda (*los activos de la sociedad [...] o arrendados por la sociedad*):

*In carrying out their duties and responsibilities, directors should promote the responsible use and control of the Company's assets and resources by the Company. Company assets, such as information, materials, supplies, intellectual property, facilities, software and other assets owned or leased by the Company, or that are otherwise in the Company's possession, should be used only for legitimate business purposes of the Company.*

*En el desempeño de sus deberes y responsabilidades, los Consejeros deberán promover el uso y control responsable de activos y recursos de la Sociedad por parte de la misma. Los activos de la Sociedad, tales como informaciones,*

*materiales, equipos, propiedades intelectuales, instalaciones software y otros bienes de propiedad de o arrendados por la Sociedad, o que estén de otra forma en posesión de la Sociedad, deberán utilizarse solo para fines empresariales legítimos de la misma.*

Lo mismo hemos hecho con los casos de progresión de tema derivado, en los que una serie de afirmaciones remiten al mismo concepto temático no explicitado. Es el caso de las oraciones que contienen cláusulas restrictivas, tales como la que sigue:

*Federal securities laws prohibit the Company from, directly or indirectly (including through subsidiaries), (a) extending or arranging for the extension of personal loans to its directors and executive officers and (b) renewing or materially modifying existing loans to such persons.*

*Las leyes federales de valores prohíben que la Sociedad de forma directa o indirecta (incluso a través de sociedades filiales), (a) ofrezcan o arreglen la concesión de préstamos personales a sus Consejeros y funcionarios ejecutivos y (b) renueve o modifique sustancialmente los préstamos existentes a tales personas.*

El caso siguiente es un ejemplo de progresión temática convergente, en el que el tema que sirve de apoyo (*will be determined by the Board of Directors*) es el resultado de más informaciones conocidas por el destinatario (*Whether any of the foregoing actions is to the material detriment of the Company*). En la versión española, no hemos podido mantener el paralelismo, ya que esto habría significado una falta de naturalidad. El cambio de construcción ha implicado un desplazamiento del foco temático y el tema del texto inglés se ha convertido en rema en el texto español:

*Whether any of the foregoing actions is to the material detriment of the Company will be determined by the Board of Directors based on all relevant facts and circumstances, including in the case of the foregoing clause (a), whether the Company has previously declined to pursue such proposed opportunity for its own benefit.*

*El Consejo de Administración determinará sobre la base de todos los hechos y circunstancias relevantes si alguna de las acciones anteriores es en perjuicio de la Sociedad, incluyendo el caso de la cláusula anterior (a), en aquellos casos en que la Sociedad haya rechazado previamente esas oportunidades para su propio beneficio.*

A nivel microestructural, o de cohesión, los textos presentan relaciones semánticas y medios cohesivos gramaticales y léxicos de diferente carácter, que les confieren su textura, esto es, la propiedad misma de ser textos (García Izquierdo, 2011: 103).

A lo largo de nuestra labor traductora hemos encontrado y utilizado diferentes mecanismos de cohesión gramatical, tales como las deixis, presentes en el texto meta, que no encuentran correspondencia en el texto origen, ya que la lengua inglesa es muy pobre de este tipo de recurso gramatical y prefiere la repetición de idénticas unidades léxicas. El extracto que sigue es un ejemplo de lo que acabamos de decir:

*In addition, if any director becomes aware of any information that he or she believes constitutes evidence of a material violation of the securities or other laws, rules and regulations applicable to the Company and the operation of its business, by the Company, any employee or another director, then such director should bring such information to the attention of any one or more of the following persons, as circumstances may warrant: [...].*

*Además, si algún Consejero conoce cualquier información que considere una prueba de una violación importante de los valores u otras leyes, normas y reglamentos aplicables a la Sociedad y al desarrollo de sus actividades, por parte de la Sociedad, de cualquier empleado u otro Consejero, entonces tal consejero deberá comunicarlo a una o más de las siguientes personas, según las circunstancias lo justifiquen [...].*

Esta predilección por la repetición y la redundancia léxica de los textos ingleses también se nota en los casos de elipsis, que son muy frecuentes en el texto meta que hemos propuesto y, más en general, en los textos paralelos y comparables en lengua española, pero no encuentran correspondencia en los textos en lengua inglesa. El ejemplo siguiente, tomado de nuestra propuesta de traducción, muestra este tipo de discrepancia de recursos gramaticales:

*The basic responsibility of the directors is to exercise their business judgment in carrying out their responsibilities in a manner that they reasonably believe to be in the best interest of the Company and its stockholders.*

*La responsabilidad básica de los Consejeros es actuar según sus criterios empresariales en el desempeño de sus responsabilidades de la forma que Ø consideren razonablemente conveniente para actuar en beneficio de la Sociedad y sus accionistas.*

Otro mecanismo de cohesión gramatical es la escasez de conectores del discurso y de conjunciones coordinantes y subordinantes, tanto en el texto origen y en los texto en lengua

inglesa como en el texto meta y en los textos en lengua española. La oración que sigue puede ser un buen ejemplo de esta estrategia de cohesión gramatical:

*Confidential information includes, **but** is not limited to, all non-public information that might be of use to competitors, **or** harmful to the Company **or** its customers, **if** disclosed.*

*La información confidencial incluye, **pero** no se limita a, toda la información que no se ha hecho pública **y** que de haberse hecho pública, podría ser de utilidad para las empresas competidoras, **o** perjudicial para la Sociedad **o** sus clientes.*

Además de los gramaticales, otros mecanismos que contribuyen a la cohesión de un texto son los léxicos. En el texto origen hemos encontrado recurrencias, totales o parciales, o bien correferencias de elementos léxicos. El caso que sigue, tomado de nuestra propuesta de traducción, es un ejemplo de recurrencia parcial en el que verbo inglés *to interfere* se repite en varias forma, así como su traducción al español:

*Generally speaking, a conflict of interest occurs when a director's or a director's immediate family's personal interest **interferes, has the potential to interfere, or appears to interfere** materially with: (a) the interests or business of the Company; or (b) the ability of the director to carry out his or her duties and responsibilities.*

*En general, un conflicto de intereses ocurre cuando el interés personal de un Consejero o de un miembro de su familia inmediata **interfiere, puede interferir o parece interferir** materialmente con: (a) los intereses o actividades de la Sociedad; o (b) la capacidad del Consejero de llevar a cabo sus deberes y responsabilidades.*

El uso de unidades léxicas pertenecientes a los mismos campos semánticos es otra estrategia de cohesión léxica que hemos encontrado en el texto origen y que hemos mantenido en nuestra propuesta de traducción. En el ejemplo que sigue, los verbos *to own* y *to lease* pertenecen al mismo campo semántico del sustantivo *possession*, esto es, el de la *propiedad* y de la *posesión*, términos que hemos utilizado en nuestra traducción:

*Company assets, such as information, materials, supplies, intellectual property, facilities, software and other assets **owned** or **leased** by the Company, or that are otherwise in the Company's **possession**, should be used only for legitimate business purposes of the Company.*

*Los activos de la Sociedad, tales como informaciones, materiales, equipos, propiedades intelectuales, instalaciones software y otros bienes de **propiedad** de o **arrendados** por la Sociedad, o que estén de otra forma en **posesión** de la Sociedad, deberán utilizarse solo para fines empresariales legítimos de la misma.*

Otro mecanismo de cohesión léxica del que cabe hablar es el de la terminología y fraseología específicas, que hemos mantenido en lo posible, en el texto meta propuesto, tal como se puede ver en la ficha terminológica (cfr. *Apéndices II*).

Por lo que atañe a la macroestructura señalamos que, al tratarse de un texto convencionalizado y ampliamente utilizado en el derecho societario, el texto origen es bien construido y apoyado en un orden de contenidos preestablecidos.

La delimitación jerárquica del texto hace que este documento se componga de un título, una introducción en la que se definen los objetivos de la Sociedad y del Código en cuestión y las responsabilidades de los Consejeros con respecto a este. Sigue una breve conclusión sobre la aplicación del Código. La falta de correspondencia entre las convenciones del género elegido se debe al hecho de que las lenguas del texto origen y la del texto meta se rigen por sistemas jurídicos distintos. Esto implica diferencias estructurales y culturales (discrepancia entre los nombres de instituciones, de figuras jurídicas, etc.). En nuestra propuesta de traducción hemos decidido mantener la estructura del texto origen, si bien, como se puede notar en los textos paralelos, en los documentos españoles la entrada en vigor del Código se suele poner al final o en la cláusula denominada *Vigencia* y los conceptos expuestos en la introducción y en la conclusión suelen expresarse en cláusulas particulares.

En el texto origen no se han encontrado ejemplos de intertextualidad.

Por lo que atañe a la vertiente comunicativa del género, comentamos el contexto de producción del género elegido, marcado por su pertenencia al ámbito del derecho societario. El emisor es el Departamento legal de *The New York Times Company* y los receptores los miembros de su Consejo de Administración. En el contexto de producción se realizan las categorías específicas del registro: el campo, el modo y el tenor. El campo se refiere a las características semánticas del texto, esto es, es la referencia a lo que está ocurriendo, a su función social. El modo refiere al papel particular que se le asigna al texto en la situación de comunicación, el medio por el cual se produce la actividad lingüística (principalmente asimilable a la dicotomía escrito/ oral). Incluye aspectos como el tema y la información de la cláusula, la deixis, los tiempos verbales, etc. El tenor alude a las relaciones personales implicadas en el texto y vehicula la relación que existe entre hablante y oyente. En el análisis del tenor hay que considerar el estatus (igual o desigual, en nuestro caso desigual), el contacto (implicado o distanciado, en nuestro caso distanciado) y el afecto (positivo o negativo, en nuestro caso negativo).

A nivel de intencionalidad pragmática, abundan los verbos performativos, tanto en el texto inglés como en el texto español ([...] *will be determined by the Board of Directors* [...] = El Consejo determinará [...] / [...] *should bring such information* [...] = deberá comunicarlo a [...] / [...] *appropriate actions to be taken* = [...] las medidas apropiadas que se adoptarán [...]), que se reflejan en actos de habla principalmente ilocucionarios, esto es, relativos a un decir que

conlleva un hacer, como preguntar, ordenar, etc. (Austin 1962 citado en García Izquierdo 2011: 135). En opinión de Gricce (citado en García Izquierdo, 2011: 136), a los participantes en un acto de habla se les presupone la voluntad de que este sea efectivo, que cumpla la función para la que es emitido. Según el autor, en una conversación los participantes tienen que respetar cuatro *Principios de cooperación*, esto es, tienen que actuar de modo que su contribución sea tan efectiva como se requiera, no tienen que no decir nada que crean que es falso o de lo que no tengan constancia, tienen que ser claros, breves y ordenados, evitando expresiones confusas y ambigüedades. Además, tienen que ser relevantes (Gricce 1975 citado en García Izquierdo, 2011: 136-137). Predeciblemente, hemos notado que el texto origen respeta las cuatro máximas de Gricce.

### 3.2. Características morfosintácticas

Siguiendo al Capítulo 1 del presente trabajo (cfr. §1.3), vamos ahora analizar las características morfosintácticas del texto origen. En particular, señalamos:

- a) la repetición de los sufijos *-er/or* y *-ee* en palabras como *stockholder, customer, supplier, officer, waiver, committee, employee, director, competitor*;
- b) el uso de adverbios, preposiciones y conjunciones muy formales, tales como *thereof, as circumstances may warrant, in the event of, to the extent required, with respect to, except where, in each of the foregoing cases, in contravention of, etc.*;
- c) oraciones largas, complejas y equívocas, caracterizadas por la presencia de elementos circunstanciales, como la que sigue:

*In addition, if any director becomes aware of any information that he or she believes constitutes evidence of a material violation of the securities or other laws, rules and regulations applicable to the Company and the operation of its business, by the Company, any employee or another director, then such director should bring such information to the attention of any one or more of the following persons, as circumstances may warrant: the Company's General Counsel, the Chair of the Board's Audit Committee or the Board's Presiding Director.*

- d) el uso poco frecuente de conectores, que produce la yuxtaposición de oraciones y el consecuente estilo cortante que hace difícil la comprensión, como en el fragmento siguiente:

*Directors are expected to adhere to this Code. It is the responsibility of each director to become familiar with and understand this Code, seek further explanation and advice concerning the interpretation and requirements of this Code, and well as any situation which appears to be in conflict with it. The Board*

*of Directors shall determine appropriate actions to be taken in the event of violations of this Code.*

- e) la falta de nexos anafóricos, que provoca la repetición de idénticas unidades léxicas:

*In addition, if any director becomes aware of any **information** that he or she believes constitutes evidence of a material violation of the securities or other laws, rules and regulations applicable to the Company and the operation of its business, by the Company, any employee or another director, then such director should bring such **information** to the attention of any one or more of the following persons, as circumstances may warrant: the Company's General Counsel, the Chair of the Board's Audit Committee or the Board's Presiding Director.*

- f) un carácter altamente nominal, del que el extracto siguiente es un ejemplo:

*In carrying out their duties and responsibilities (including, among others, the **appointment** of senior management of the Company and the **setting** policies pursuant to which the Company operates), directors should promote **fair dealing** by the Company and its employees and agents with customers, suppliers, competitors and employees.*

- g) el frecuente uso de las construcciones gerundivas, tales como:

*Federal securities laws prohibit the Company from, directly or indirectly (including through subsidiaries), (a) **extending** or **arranging** for the extension of personal loans to its directors and executive officers and (b) **renewing** or materially **modifying** existing loans to such persons.*

La construcción sintáctica de nuestro texto origen no es de las más complicadas, ya que está formada en la mayoría de los casos por oraciones compuestas de sujeto y verbo. Sin embargo, la falta de conectores en algunos pasajes, el carácter dispositivo del texto, que presenta cláusulas restrictivas que acompañan a las oraciones principales y el uso de dobles (duties and responsibilities) y tripletes (laws, rules and regulations) contribuyen a la dificultad de la labor traductora.

La confusión sintáctica de algunos pasajes también deriva del uso acumulado de conjunciones seguidas, como en el ejemplo que sigue:

*Generally speaking, a conflict of interest occurs when a director's **or** a director's immediate family's personal interest interferes, has the potential to interfere, **or** appears to interfere materially with: (a) the interests or business of the Company; **or** (b) the ability of the director to carry out his **or** her duties and responsibilities.*



La utilización de oraciones pasivas que en español son poco naturales y además poco frecuentes puede plantear otro problema a la hora de traducir. En nuestro caso, hemos preferido efectuar una inversión en la estructura de la oración, traduciendo las voces pasivas inglesas con voces activas españolas:

*Directors should observe the confidentiality of information that they acquire in carrying out their duties and responsibilities, except where disclosure **is approved** by the Company or legally mandated.*

*Los Consejeros deberán respetar la confidencialidad de la información que obtengan en el desempeño de sus deberes y responsabilidades, excepto cuando la Sociedad o la legislación vigente **hayan aprobado** su difusión.*

### 3.3. Características terminológicas

Para la redacción del presente apartado, hemos creado una ficha terminológica, que se puede consultar en la sección *Apéndices II*, que contiene las unidades léxicas que hemos consideramos *términos*, esto es, que se emplean en un contexto restringido únicamente. La ficha muestra el término origen y su traducción a la lengua meta, las definiciones del término en ambas lenguas y una contextualización del mismo a través de un ejemplo de su uso en una oración. Para cada información hemos proporcionado la fuente utilizada.

### 3.4. Características traductológicas

Como afirman Fernández Antolín y López Arroyo, “el traductor jurídico y jurado no sólo es un mediador lingüístico-cultural, sino que también, en su labor traductora, se convierte en un mediador entre dos sistemas jurídicos que, en muchos casos no sólo pueden ser completamente diferentes, sino opuestos” (Fernández Antolín/ López Arroyo, 2008: 114). Esto significa que, además de comprender el texto origen desde el punto de vista lingüístico, el traductor deberá intentar dominar los aspectos extralingüísticos del mismo, esto es, los conceptos, sistemas y efectos jurídicos que el texto lleva consigo, para ofrecer un texto meta funcionalmente equivalente, a pesar de las incongruencias *-incongruency* (Šarčević, 1997: 149)- terminológicas y conceptuales existentes entre sistemas jurídicos asimétricos. En nuestro caso, como ya hemos comentado en el primer capítulo del presente trabajo (cfr. §1.2 y §1.3), el derecho anglosajón tiene sus raíces en la tradición del *common law* y del *case law*, mientras que el derecho español pertenece al círculo del derecho romano, que es también una de las fuentes del derecho anglosajón, y de los códigos napoleónicos. Dada la dificultad que la incongruencia entre estos dos sistemas jurídicos plantea, lo que creemos el traductor de textos jurídicos debería hacer es adecuar el texto meta a las convenciones del texto origen, siempre teniendo en cuenta que el texto meta tiene que ser aceptable en la comunidad de hablantes que lo reciba. Esto es

precisamente lo que hemos hecho con nuestra traducción (cfr. §2.2). En particular, en aquellos casos en los que se han encontrado paralelismos entre los ordenamientos jurídicos, nos ha parecido mejor utilizar el concepto de *equivalencia funcional*. En cambio, en caso de incongruencia, no solo hemos tenido en cuenta la función del texto, sino también hemos intentado producir el mismo efecto jurídico del texto origen, esto es, hemos buscado un término en el sistema meta que produjera o intentara producir el mismo efecto jurídico que fuera funcionalmente equivalente (Fernández Antolín/ López Arroyo, 2006: 190).

También cabe recordar que, como explica Mayoral Asensio, no existe una forma única de traducir un determinado documento: una buena parte de la que el autor llama *variación traductora* viene impuesta por el mismo traductor (Mayoral Asensio, 2002: 10). Por otra parte, también es verdad que existen recursos expresivos, estrategias y soluciones entre las que el traductor puede escoger. Siguiendo a Mayoral Asensio (2002: 11-13), señalamos las siguientes técnicas de traducción, que comentamos para que las elecciones puestas en práctica en el texto meta propuesto (cfr. §2.2) resulten más claras, esto es, para proporcionar una justificación razonada de su uso. También recordamos que, según nuestra opinión, la traducción siempre es una elección y que, por tanto, a la hora de traducir, preferimos optar por los conceptos de *eficacia* e *idoneidad* en vez del de *corrección*.

a) *Norma/práctica profesional*. Este concepto surge de la necesidad compartida por muchos de encontrar una forma de traducir que sea *correcta*, identificada en la forma en la que traducen los profesionales, esto es, los traductores en un momento dado. Su límite es evidente: “la norma/práctica evoluciona con el tiempo y la función de los estudiosos de la traducción no es fosilizar la norma sino hacerla avanzar en pos de una mayor eficacia comunicativa” (Mayoral Asensio, 2002: 11). Además, la norma/práctica no tiene cuenta de los diferentes intereses y prioridades, muchas veces en conflicto entre sí, de las partes que participan en la traducción: el cliente, el iniciador, el destinatario, el traductor, etc. Lo que sugerimos es que las soluciones de traducción sean múltiples y que podamos distinguir diferentes grados de idoneidad entre varias de ellas.

b) *Traducción fiel*. Esta forma de traducir surge de la interpretación del concepto de *literalidad* como *fidelidad* al texto original. Aquí el problema reside en el hecho de que esta fidelidad se puede entender como fidelidad a los significados, a la forma gramatical, a la forma de estilo, etc. El concepto de traducción literal resulta, por ende, muy confuso. La literalidad como fidelidad al texto original constituye la norma de muchos traductores jurídicos, ya que es un instrumento eficaz para la identificación de la información original. Por otro lado, cabe decir que suele ser un obstáculo a la comprensión y al buen estilo.

c) *Traducción completa o íntegra*. Esta forma de traducir olvida el hecho incontestable de que los destinatarios y las funciones del documento original y del documento traducido nunca

son los mismos. La conciencia de esta condición nos puede llevar a traducir con recortes o aumentos respecto a la información que aparece en el texto original (lo que hemos hecho, por ejemplo, con el título de la cláusula 4 de nuestro Código de Conducta).

También cabe mencionar algunas de las teorías de traducción que a lo largo de la historia de esta disciplina han tenido más éxito. Entre estas aproximaciones o formas de entender la traducción, recordamos:

a) *la teoría del Escopo*. Según esta teoría, la forma de traducir depende de la función del texto traducido. Sus límites son muchos: ante todo, los textos no tienen una función, sino que la reciben en cada acto comunicativo; además, hay textos que tienen más que una función; por último, la función del texto traducido es tan importante como la del texto origen y las funciones son propias no tanto del texto completo sino más bien de sus partes.

b) *la teoría funcionalista (o traducción por equivalente funcional)*. Esta forma de traducir nace de la toma de conciencia de la asimetría de los conceptos jurídicos entre sistemas jurídicos. El equivalente funcional es “aquel concepto o institución jurídica que cumple el mismo papel en la cultura del texto traducido” (Mayoral Asensio, 2002: 12). Su único límite reside en la falta de precisión debida a la transformación de la información por elegir dar al destinatario impresiones sobre la referencia en lugar de la información exacta. Este tipo de traducción es el que hemos utilizado en el presente trabajo y que nos parece mejor emplear en aquellos casos en los que el texto origen pertenece a una tradición jurídica muy diferente de la del texto meta (en este caso, anglosajona y romana). Además, como nuestra propuesta de traducción tiene carácter informativo, nuestro intento ha sido de hacer que el potencial lector entendiera y dominara algunos conceptos y términos que en la traducción jurídica española simplemente no existen, comprendiendo los efectos y las consecuencias que estos tienen.

El concepto de género también puede ser una herramienta muy útil en traducción jurídica. Algunos autores opinan que la forma de traducir un texto jurídico depende de su caracterización como género. Pero las formas de traducir que asignamos a estas categorías de género no son características y se solapan con las de otras categorías. Esto es, la categorización de los textos jurídicos no nos parece muy relevante en la decisión de las formas de traducirlos: “para que una categorización en géneros resultara pertinente en traducción, cada género diferente debería corresponderse con una forma característica y diferente de traducir todos los textos que le asignaran, lo cual no parece ser el caso” (Mayoral Asensio, 2002: 13). Esto no quiere decir que el concepto de género no sea útil para el traductor jurídico: por el contrario, como ya hemos explicado también en el Capítulo 1 (cfr. §1.4), es una herramienta muy valiosa, que debería utilizarse de forma crítica, junto con otros recursos.

Acabamos el apartado con unas reflexiones sobre el concepto de equivalencia en traducción jurídica, que resulta ser esencialmente distinto al de otros géneros, ya que la dificultad

aparece en la relación “entre las expectativas del que haya encargado la traducción, o de los lectores eventuales de la misma, y lo que de hecho se les entrega” (Cano Mora/ Hickey/ Ríos García, 1994: 27). El problema deriva del hecho de que, como ya hemos ampliamente comentado (cfr. §1.4), los conceptos, la terminología y las realidades jurídicas se corresponden solo en parte de una sociedad a otra. En estas circunstancias, Cano Mora, Hickey y Ríos García (1994: 37), con los que estamos de acuerdo, sugieren que lo mejor que el traductor jurídico puede hacer es, más que *traducir*, *adaptar*. La traducción no siempre es posible, pero el traductor sí que puede conseguir que se realicen los mismos actos en los dos textos, a través de la comprensión de un concepto y su capacidad de saber cuáles son sus consecuencias.

### **3.5. Problemas de traducción y soluciones aportadas**

Aquí comentamos algunos de los problemas de traducción concretos que hemos encontrado a lo largo de nuestra labor traductora. En particular, señalamos los términos o conceptos con los que hemos tenido más dificultades.

#### ***Company's Audit Committee***

En una empresa estadounidense que cotiza en Bolsa, un Comité de Auditoría es un comité operativo del Consejo de Administración encargado de la supervisión de la información financiera y de su divulgación. Los miembros del Comité se eligen entre los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad, con un Presidente seleccionado entre los miembros del Comité. En España, este comité, también conocido como *Comisión de Auditoría y Control* o *Comisión de Auditoría y Cumplimiento*, es responsable de asegurar la corrección, fiabilidad, suficiencia y claridad de los estados financieros de la Sociedad. En cambio, a diferencia de los comités de auditoría estadounidenses, los miembros de los comités de auditoría de las sociedades españolas son muy a menudo auditores externos, esto es, personal que no forma parte de la sociedad auditada. En nuestra traducción hemos elegido utilizar el equivalente funcional *Comité de auditoría* sin especificar si externa o interna, ya que en los textos paralelos españoles no es muy frecuente encontrar este tipo de especificación, aunque al hablar de sociedades estadounidenses se entienda que el Comité en cuestión es el de Auditoría Interna.

#### ***Company's General Counsel***

También llamado *Chief Legal Officer (CLO)*. Sus deberes incluyen la supervisión e identificación de los asuntos legales de todos los departamentos de la empresa. Siguiendo al *Diccionario de términos jurídicos* de Alcaraz Varó y Hughes (2001), la definición de *counsel* resulta ser:

***counsel n:*** *abogado, defensa letrada; asistencia letrada, asesor legal, consejo.* ◇

***When acting professionally barristers are known as “counsel”.*** [*Los letrados de la*

defensa (**counsel for the defence**) y de la acusación (**counsel for prosecution**) son **barristers** y reciben el nombre de **counsel** o de **counsel-at-law**. Los términos **council** y **counsel** son homófonos pero no son sinónimos; el primero se refiere a un organismo deliberativo y con funciones ejecutivas, municipales, etc.; el segundo alude a organismos consultivos oficiales o a la figura del abogado que actúa ante los tribunales].

Ahora bien, en general, y sin querer ir al fondo de la cuestión, el término *counsel*, que es propio de la tradición jurídica anglosajona, se suele traducir en español con el término *abogado*. Pero en cambio el término *abogado* se traduce en inglés con varios términos (*barrister, barrister-at-law, lawyer, solicitor advocate, attorney, attorney-at-law, etc.*), dependiendo de sus particulares competencias, deberes y responsabilidades.

De la definición de Alcaraz Varó y Hughes surge nuestra propuesta de traducción: el *general counsel* es un organismo consultivo oficial o un abogado que actúa ante los tribunales; la entidad que más se acerca a la del *general counsel* en el ordenamiento jurídico español es la del *Director del Departamento Legal de la Sociedad*, también llamado *Director jurídico*, esto es, un profesional que se ocupa de planificar las acciones legales de una empresa y ofrecer las alternativas legales plausibles o afines con la política de la sociedad. Hemos preferido evitar las expresiones *Asesoría legal* y *Asesoría jurídica* en nuestra traducción, ya que hemos encontrado son más utilizadas en el derecho societario de América del Sur.

### ***Fair dealing***

Este concepto es propio del derecho anglosajón. El *fair dealing* es una doctrina sobre las limitaciones y excepciones sobre la propiedad intelectual que se puede encontrar en muchas de las jurisdicciones de *common law*. El *fair dealing* consiste en una serie de defensas contra las utilidades de obras protegidas por derechos de autor para usos determinados o su utilización con fines de información pública en el marco de noticias de prensa. El *Diccionario de términos jurídicos* de Alcaraz Varó y Hughes (2001) define así el adjetivo *fair*:

***fair a: justo, leal equitativo, razonable, imparcial; de buena fe; justiciero. ◊ It is a principle of democratic societies that every person accused of a crime has a right to a fair trial and to an opportunity to defend himself. [...] fair dealing (utilización de Buena fe, conducta justa y equitativa).***

Ahora bien, nos ha parecido apropiado utilizar la expresión “lealtad en el ejercicio del derecho de propiedad intelectual en las transacciones comerciales” para la traducción de este concepto, ya que explica de forma exhaustiva un particular tipo de conducta en las relaciones comerciales. Lo que es *fair* no solo es justo y equitativo, sino también es leal, esto es, comprende el sentimiento de buena fe por parte de los participantes en la transacción comercial. La cláusula

sobre el *fair dealing* llama los miembros del Consejo de Administración a actuar según ciertos valores morales y éticos. Como se puede notar de la ficha terminológica (cfr. §3.3), hemos traducido el concepto de *fair dealing* en general con *derecho de propiedad intelectual* y la expresión *intellectual property* con *propiedad intelectual*, proporcionando una sola definición en la lengua meta. La diferencia entre los dos términos ingleses no encuentra correspondencia en la lengua española: en España, los *derechos de propiedad intelectual* protegen los intereses de los creadores al ofrecerles prerrogativas en relación con sus creaciones y no tienen nada que ver con la carga moral intrínseca del concepto de *fair dealing*, que hace que los profesionales de una empresa sigan una conducta en los negocios no solo justa y equitativa, sino también moralmente correcta.

Cabe destacar cómo la concisión característica de la lengua inglesa no encuentre correspondencia en español, que necesita un sintagma muy largo para expresar un concepto que en el texto origen solo requiere dos palabras..

### ***Federal securities laws***

Como es obvio, no hay ninguna ley federal sobre valores en España. En el ordenamiento jurídico de Estados Unidos, las *federal securities laws* se componen de una serie de ordenanzas que a su vez autorizan una serie de reglamentos promulgados por la *Securities and Exchange Commission (SEC)*, una agencia independiente del gobierno de Estados Unidos responsable de hacer cumplir las leyes federales de los valores y regular la industria de los valores, los mercados financieros de la nación, así como las bolsas de valores, de opciones y otros mercados de valores electrónicos.

En cambio, en el ordenamiento jurídico español es la Ley 24/1988, de 28 de julio, aprobada por las Cortes Generales y sancionada por el Rey de España Juan Carlos I, la que gestiona el Mercado de Valores. Como podemos leer en su preámbulo:

*La presente Ley pretende abordar esos múltiples y variados problemas asociados con la ordenación vigente de nuestros mercados de valores. Pero, además, aspira a dotar a todo el ordenamiento de los mercados de valores de una coherencia interna que hoy se echa en falta. El fuerte entrelazamiento de los distintos elementos que integran la Ley responde a una visión global de la ordenación de los mercados de valores cuya validez deberá demostrar la experiencia, pero que sin duda garantiza dicha coherencia.*

*Otro objetivo básico de esta Ley consiste en la necesidad de potenciar nuestro mercado de valores, ante la perspectiva, en 1992, de un mercado europeo de capitales y de una toma previa de posiciones a este respecto por diversos Estados miembros de la Comunidad Económica Europea. El objetivo final es que*

*nuestro mercado de valores esté en condiciones apropiadas cuando dicho mercado europeo llegue a ser una realidad.*

Dado el carácter exclusivamente informativo de la traducción propuesta, hemos decidido traducir la expresión *federal securities laws* con *leyes federales de valores*, aunque hayamos señalado en la ficha terminológica la diferencia entre los dos conceptos en los ordenamientos jurídicos de Estados Unidos y España.

### ***New York Stock Exchange***

La Bolsa de Nueva York es el mayor mercado de valores del mundo en volumen monetario y el primero en número de empresas adscritas. También llamada *Big Board*, fue creada en 1817. Este organismo es conocido a nivel internacional y, dada su importancia en el mundo económico-financiero global, no nos ha parecido sensato traducir por equivalente funcional. Esto es, hemos decidido evitar traducciones como *Bolsa de Madrid* o *Comisión Nacional del Mercado de Valores*, ya que estas traducciones no permiten comprender al lector hispanohablante el sujeto del que se habla en el texto origen, así como no le permiten conocer los deberes, las responsabilidades y las consecuencias que las decisiones de este organismos tienen en la realidad económica mundial. Por tanto, la estrategia de traducción que hemos elegido es la de la traducción literal, que nos permite alcanzar el objetivo de nuestra traducción, esto es, informar el lector a través de una cierta eficacia comunicativa y precisión terminológica.

## BIBLIOGRAFÍA

- Alcaraz Varó, E./ Hughes, B. (2001) [1993], *Diccionario de términos jurídicos*, Barcelona, Editorial Ariel S.A.
- Alcaráz Varó, E. (2012) [1994], *El inglés jurídico. Textos y documentos*, Barcelona, Ariel Derecho.
- Alcaráz Varó, E./ Hughes, B. (2002), *El español jurídico*, Barcelona, Ariel.
- Alcaráz Varó, E./ Campos Pardillos, M.A./ Minguélez, C. (2013) [2001], *El inglés jurídico norteamericano*, Barcelona, Ariel.
- Álvarez Calleja, M. A. (1995) [1994], *Traducción Jurídica (Inglés Español)*, Madrid, UNED.
- Álvarez, M. (2002) [1995], *Tipos de escrito III: Epistolar, administrativo y jurídico*, Madrid, Arco Libros.
- Baigorri Jalón J./ Campbell, H.J.L. (2009), *Reflexiones sobre la traducción jurídica*, Granada, Comares.
- Bordonaba Zabalza, C./ Calvi, M.V./ Mapelli, G./ Santos López, J. (2010) [2009], *Las lenguas de especialidad en español*, Roma, Carocci.
- Borja, A. (1999), *Traducción jurídica inglés-español: curso de iniciación*, Universitat Jaume I.
- Borja, A. (2004), “La investigación en traducción jurídica”, en *Panorama actual de la investigación en traducción e interpretación*, Granada, Atrio, pp. 415-430.
- Borja, A. (2007), “Los géneros jurídicos”, en *Las lenguas profesionales y académicas*, Barcelona, Ariel, pp. 141-154.
- Campos Pardillos, M.A. (2007), “El lenguaje de las ciencias jurídicas: nuevos retos y nuevas visiones”, en *Las lenguas profesionales y académicas*, Barcelona, Ariel, pp. 155-166.
- Cano Mora, V./ Hickey, L./ Ríos García, C. (1994), “¿Qué hace, exactamente, el traductor jurídico?”, *Livius: Revista de Estudios de Traducción*, 5, pp. 25-38.
- Cruz Martínez, M.S. (1994), “El inglés jurídico y su discurso”, en *Lenguas para fines específicos IV*, Alcalá, Universidad de Alcalá, pp. 351-357.
- Fernández Antolín, M.J./ López Arroyo, B. (2006), “La traducción jurídica inglés/español como género: una comparación interlingüística”, en *Terminología y derecho: complejidad de la comunicación multilingüe*, Barcelona IULA, Universidad Pompeu Fabra, pp. 187-196.
- Fernández Antolín, M.J./ López Arroyo, B. (2008), “La indisolubilidad del lenguaje jurídico-económico”, en *Lingue, culture, economia: comunicazione e pratiche discorsive*, Milano, Franco Angeli, pp. 111-120.
- García Izquierdo, I. (2000), *Análisis textual aplicado a la traducción*, Valencia.
- García Izquierdo, I. (2011), *Competencia textual para la traducción*, Valencia.
- Garzone, G. (2000), “Legal translation and Functional Approaches: a Contradiction in Terms?”, *Actes du Colloque International “La traduction juridique. Histoire, théorie(s) et pratique”*, 17-



19.2.2000, École de Traduction et d'Interprétation, Université de Genève, Genève, 2000, pp. 395-414.

Goodrich, P. (1987), *Legal Discourse: Studies in Linguistics, Rhetoric and Legal Analysis*, London, MacMillan.

House J., "Translation Quality Assessment: Linguistic Description versus Social Evaluation", *Meta*, XLVI, 2, 2002, pp. 243-257.

Jakobson, R. (1959), "On linguistic aspects of translation", en *On translation*, Cambridge, MA, Harvard University Press, pp. 232-239.

Mayoral Asensio, R. (2002), "¿Cómo se hace la traducción jurídica?", *Puentes: hacia nuevas investigaciones en mediación intercultural*, 2, pp. 9-14.

Mayoral Asensio, R. (2003), *Translating Official Documents*, Manchester, St Jerome.

Minaya Vara, M./ Álvarez Calleja, M. A. (2006), *Traducción jurídica*, UNED.

Sandrini, P., "Comparative Analysis of Legal Terms: Equivalence Revisited", en *Terminology and Knowledge Engineering (TKE '96)*, Frankfurt a.M, Indeks Verlag, pp. 342-351.

Šarčević, S. (1997), *New Approach to Legal Translation*, La Haya, Kluwer Law International.

Vegara Fabregat, L. (2006), "Los géneros jurídicos y su traducción al castellano: una perspectiva diferente", *Revista electrónica de estudios filológicos*, XII, pp. 37-51.

## SITOGRAFÍA

CC PRISA = Código de Conducta de Promotora de Informaciones, S.A.  
[<http://www.prisa.com/uploads/ficheros/paginas/descargas/201201/descargas-codigo-de-conducta-es.pdf>] (27.10.2013)

CEG RCS = Código ético del Grupo RCS [[http://www.unidadeditorial.es/codigo\\_etico.html](http://www.unidadeditorial.es/codigo_etico.html)]  
(22.10.2013)

RCA MEC = Reglamento del Consejo de Administración de Mediaset España Comunicación, S.A.  
[[http://www.mediaset.es/inversores/es/Reglamento-Consejo-Aprobado\\_MDSFIL20130204\\_0004.pdf](http://www.mediaset.es/inversores/es/Reglamento-Consejo-Aprobado_MDSFIL20130204_0004.pdf)] (27.10.2013)

RCA PRISA = Reglamento del Consejo de Administración de Promotora de Informaciones, S.A.  
[<http://212.166.70.27/uploads/ficheros/paginas/descargas/201201/descargas-reglamento-del-consejo-de-administracion-es.pdf>] (27.10.2013)

RCA VOCENTO = Reglamento del Consejo de Administración de Vocento, S.A.  
[[http://www.vocento.com/pdf/reglamento\\_consejo\\_administracion\\_vocento.pdf](http://www.vocento.com/pdf/reglamento_consejo_administracion_vocento.pdf)] (27.10.2013)

<http://www.nytco.com/pdf/directorsethics.pdf> (02.09.2013)

[http://investors.nytco.com/files/doc\\_downloads/code\\_of\\_ethics/directorsethics.pdf](http://investors.nytco.com/files/doc_downloads/code_of_ethics/directorsethics.pdf)  
(29.10.2013)

<http://rae.es/> (22.10.2013)

<http://www.sec.gov/Archives/edgar/data/71691/000119312511042247/d10k.htm>  
(22.10.2013)

[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-1988-11073](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1988-11073) (28.10.2013)

<http://www.linguee.es/espanol-ingles> (01.11.2013)

<http://www.collinsdictionary.com/dictionary/english-spanish> (01.11.2013)

<http://iate.europa.eu/iatediff/switchLang.do?success=mainPage&lang=es> (01.11.2013)

<http://www.investopedia.com/dictionary/> (18.11.2013)

<http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1988-18764> (23.11.2013)

<http://www.seclaw.com/seclaw.htm> (23.11.2013)

## AGRADECIMIENTOS

Allora, dunque, ringraziamo, sì.

Ringrazio, prima di tutto e di tutti, le professoresse Calvi e López Arroyo, perché senza il loro impegno e la loro fiducia in questo progetto di *Doble Titulación*, questo elaborato non avrebbe avuto il senso e l'importanza che per noi oggi ha. Grazie, quindi, per averci dato la possibilità di partecipare ad un'esperienza ancora inedita, per averci concesso l'onore di aprire le danze, per averci seguite durante gli ultimi due anni, in Italia e in Spagna, nella nostra formazione accademica e, perché no, anche umana. Grazie per averci creduto, prima di noi e con noi.

Grazie al professor Santos, che pur non essendo legato al progetto si è reso disponibile e ha dato un prezioso contributo alla stesura dell'elaborato.

Grazie all'Università degli Studi di Milano e all'Università di Valladolid, che, attraverso l'accordo del Doppio Titolo, ci hanno permesso di raggiungere questo traguardo doppiamente importante e di vivere un'esperienza che difficilmente dimenticheremo, che ci ha lasciato tanto a tanti livelli e di cui potremo dire, –perdonateci– sempre con una punta di orgoglio, di essere state le pioniere.

Grazie ai compagni di università e di Erasmus, che, scusate signori, mai mi ridurrò a chiamare *colleghi*. Grazie quindi a Chiara, che è stata il modello cui mi sono ispirata, il mio “esempio da seguire”. Per avermi assecondato tutte le sere in cui non avevo una cazzo di voglia di stare a casa, per avermi puntualmente riportato con i piedi per terra il giorno dopo, per avermi insegnato a fare la spesa, per essere stata una compagna di viaggio, una mamma e una sorella maggiore.

Grazie alla Merti e a Karen, che ci sono sempre state, in mille modi diversi, sin dal primo anno, quando eravamo ancora dei cuccioli. Per essere rimaste, per non esserci mai perse, perché insieme siamo diventate delle splendide cazzare laureande. Per le sere sotto la pioggia, per tutte le ansie prima e dopo gli esami, per tutte le pare condivise sulla vita, per il meraviglioso modo di guardare alle cose, in fondo, in maniera molto semplice. Per la solidarietà da compagne di scuola che siamo state capaci di conservare e con cui abbiamo camminato insieme in questi anni.

Grazie all'Ale, fedele compagna di avventure, che ogni giorno da due anni a questa parte ho trovato vicina in questo viaggio nel viaggio. Per tutte le mattine in cui mi hai aspettato e non sono arrivata, per tutte le lezioni che mi sono persa e che hai recuperato, per tutte le volte che hai ascoltato le stronzate che avevo da dire e per tutte quelle in cui mi hai lasciato essere seria. Per tutti i giorni in cui sapere che ti avrei trovato seduta di fianco a me è stato indispensabile, perché senza di te, giuro, mai sarei riuscita a mettere insieme quelle quattro idee sparse che avevo in testa. Perché all'inizio non andavamo d'accordo e ora che siamo alla fine del percorso

sei una delle amiche più sincere, sagge e preziose che ho. Perché so che ci sarai all'inizio del prossimo e questo è importante.

Grazie a Richi, che in un modo o nell'altro, voltandomi, ho sempre trovato vicino, sin dall'inizio. Per le telefonate infinite, perché siamo sempre stati lontani e abbiamo vissuto esperienze diametralmente opposte in maniere profondamente diverse, ma abbiamo sempre sentito la necessità di dividerle. Per tutte le volte che abbiamo parlato di Amore e di Vita, per tutte quelle in cui hai ascoltato quello che avevo da dire, ma ancora di più, letto quello che avevo da scrivere. Per avermi insegnato tanto, senza pretese di nessun tipo. Per l'entusiasmo che è parte di te e che metti in ogni cosa che fai.

E grazie a Bea, che mi ha illuminato la vita. Per l'anno in cui abbiamo vissuto insieme, per essere stata una sorella, perché ci siamo capite perfettamente sin da subito, nonostante non parlassimo la stessa lingua. Per avermi fatto ridere da stare male e preoccupare come poche volte mi è successo. Che mi ha permesso di volerle sinceramente bene, con cui spero di tornare a condividere appartamenti e brandelli di esistenza. A te, Bei, che ho lasciato in Spagna con il cuore in mano, che mi manchi immensamente e che cerco ogni giorno in ogni piccola cosa che faccio.

Alla Malli e alla Mussi, compagne di squadra, di viaggi e di vita, che ci sono sempre state, che mi hanno aspettato tornare a casa dopo un anno di assenza e di silenzio. Che, capendo, mi hanno dato spazio e tempo quando ho avuto bisogno di cambiare radicalmente abitudini. Perché siete state le prime che ho ritrovato, perché vi siete fatte ritrovare. Per questo non vi ringrazierò mai abbastanza.

Ai niguardesi, con cui ho condiviso pomeriggi tra la biblioteca e il bar, con cui ho trovato la forza di affrontare giornate intellettualmente impegnative e condiviso il disagio tipico della condizione studentesca. Per chi si è sempre fatto trovare seduto a un tavolo con i libri già aperti o il caffè in mano, rendendo certi momenti meno difficili da sostenere. Perché tra un volume e l'altro, tra gli esami e le prese a male, ci è scappata anche qualche sana risata.

A Linda e a Campa e anche a Sara, che dopo il liceo hanno continuato ad esserci. Che hanno voltato pagina e hanno deciso di fermarsi a leggere anche quella dopo. Che sono usciti dalle file dei banchi della 5<sup>^</sup>D per entrare in quest'aula oggi. Perché insieme a loro ho scoperto che certi percorsi, per fortuna, non durano cinque anni.

Infine, grazie alla mia famiglia. Grazie ai miei nonni, che hanno sempre riposto una fiducia quasi spropositata nelle mie capacità. Che con gli occhi di una generazione per cui il futuro era ancora una promessa, mi aiutano a guardare al mio con meno timore. Che sono fermamente convinti che nella vita potrò fare qualsiasi cosa vorrò. Che in questi anni hanno aspettato al telefono il risultato di ogni mio esame, che mi hanno preparato il pranzo ogni volta che sono tornata tardi dalle lezioni, che hanno incoraggiato ogni mia iniziativa.

Grazie ai miei fratelli. A Gipsy, che con l'energia dei suoi sedici anni rende le mie giornate incredibilmente luminose. Per aver ascoltato i miei lamenti, le mie angosce e le mie paranoie. Per avermi fatto ridere quando ero triste, per aver cantato, ballato, mangiato insieme a me. Per l'allegria che mette in ogni cosa che fa e che mi contagia ogni giorno. Perché sei viva, piccolo cuore mio, e sei la Bellezza e certi giorni, senza di te, sarebbero stati davvero vuoti.

A Lorenzo, al nostro eterno silenzio. Ai suoi sguardi e ai piccoli gesti, perché altro in questo momento non ho. Perché mi fai sentire incredibilmente stupida, perché in qualche misterioso modo che nessuno sa, sei uno degli stimoli più potenti che mi muovono.

Ai miei genitori, cui è dedicato questo lavoro. A mio padre, che è un folle, un idealista e un sognatore, che non ha mai avuto i piedi per terra, che in questi anni non mi è mai stato addosso per nulla che non fosse davvero importante, insegnandomi a dare il giusto peso alle cose. Che si è sempre fidato di me, che mi ha sempre ritenuto all'altezza della situazione. A mio padre, cui mi accorgo di somigliare così tanto senza bisogno di specchi. A mia madre, che ogni giorno della mia vita da quando sono nata mi ha insegnato e continua ad insegnarmi l'impegno, la costanza, il sacrificio. Che sin dalle scuole elementari mi ha controllato i compiti da fare per il giorno dopo, firmato i voti sul libretto, negato giustificazioni e assenze ingiustificabili. Che mi ha tirata giù dal letto, mattina dopo mattina, incassando un mare di insulti gratuiti. Che mi ha ascoltato ripetere noiosissime lezioni al ferro da stiro, che mi ha tirato tanti schiaffi quando sono stata stronza e mi ha accarezzato come solo lei sa fare quando sono stata buona. Che mi ha portato al supermercato per l'ora d'aria mentre preparavo gli esami e al Sarca come premio dopo quelli andati bene. Che ho fatto tanto ridere e anche tanto piangere. Che con una pazienza infinita sopporta le conseguenze della mia natura inquieta e le mie esagerazioni. Che a volte non mi ascolta con le orecchie, ma sempre con il cuore. Che non mi aspetta sveglia ma che si arrabbia se torno tardi, che mi rompe i coglioni per mille cose inutili. Che con il suo maledetto starmi addosso mi ha portato qui oggi. Perché fondamentalmente è solo grazie a lei se ho scritto questa tesi e sono qui a discuterla. Perché è lei che mi ha insegnato a discutere, in maniera sana e costruttiva. Perché è per lei che sono arrivata alla fine. Perché in certi momenti ho smesso di crederci e allora ci ha creduto lei per me. Perché mai vorrei deluderla e invece sempre vorrei che mi guardasse con gli occhi con cui oggi mi guarda.